



EXPEDIENTE N° : 680-2014-OEFA/DFSAI/PAS  
ADMINISTRADO : LUZ DEL SUR S.A.A.  
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRAL HIDROELÉCTRICA SANTA TERESA  
UBICACIÓN : DISTRITO MACHUPICCHU Y SANTA TERESA, PROVINCIA DE LA CONVENCION Y URUBAMBA, DEPARTAMENTO DE CUSCO  
SECTOR : ELECTRICIDAD  
MATERIA : ESTABILIZACION DE TALUDES  
RESIDUOS SÓLIDOS  
LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES  
ARCHIVO  
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

**SUMILLA:** Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Luz del Sur S.A.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Luz de Sur no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en el desarrollo de sus actividades.
- (ii) El Almacén de Lubricantes Usados de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa no cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- (iii) En el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de Central Hidroeléctrica Santa Teresa", Luz del Sur excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto de los parámetros pH en los meses de agosto y diciembre del año 2012 y Sólidos Suspendidos en los meses de agosto y octubre del año 2012.
- (iv) En el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de Campamento", Luz del Sur excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro Sólidos Suspendidos durante el mes de diciembre del año 2012.
- (v) En el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de Central Hidroeléctrica Santa Teresa", Luz del Sur excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos durante el mes de noviembre del año 2012.
- (vi) En el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de Central Hidroeléctrica Santa Teresa", Luz del Sur excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro pH en el mes de abril del año 2013.
- (vii) En el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de campamento", Luz del Sur excedió los Límites Máximos Permisibles





**establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro Sólidos Suspendidos en el mes de abril del año 2013.**

**Asimismo, en aplicación del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, se declara que no resulta pertinente ordenar medidas correctivas, en los siguientes extremos:**

- i) Luz de Sur no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en el desarrollo de sus actividades.**
- ii) El Almacén de Lubricantes Usados de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa no cumplió con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**
- iii) En el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de Central Hidroeléctrica Santa Teresa", Luz del Sur excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto de los parámetros pH en los meses de agosto y diciembre del año 2012 y Sólidos Suspendidos en los meses de agosto y octubre del año 2012.**
- iv) En el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de Campamento", Luz del Sur excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro Sólidos Suspendidos durante el mes de diciembre del año 2012.**
- v) En el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de Central Hidroeléctrica Santa Teresa", Luz del Sur excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos durante el mes de noviembre del año 2012.**
- vi) En el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de Central Hidroeléctrica Santa Teresa", Luz del Sur excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro pH en el mes de abril del año 2013.**
- vii) En el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de campamento", Luz del Sur excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro Sólidos Suspendidos en el mes de abril del año 2013.**

**De otro lado, se archiva el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Luz del Sur S.A.A. por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución en los siguientes extremos:**



- (i) **No haber adoptado las medidas necesarias para evitar la erosión e inestabilidad del material depositado en los depósitos de material excedente (DME) 1 y 6, al momento de diseñar la construcción de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa, toda vez que no se ha acreditado la comisión de la presunta infracción.**
- (ii) **No haber realizado el monitoreo de efluentes líquidos en el punto de descarga EF-02 "Salida de efluentes de campamento" en el mes de noviembre del año 2012, toda vez que no se ha acreditado la comisión de la presunta infracción.**

**Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.**

Lima, 30 de noviembre del 2015

## I. ANTECEDENTES

### I.1 Antecedentes del proyecto

1. Mediante Resolución Directoral N° 082-2011-MEM/AE de fecha 23 de marzo del 2011, la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas (en adelante, DGAAE del MINEM) aprobó a Luz del Sur S.A.A. (en adelante, Luz del Sur) el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Central Hidroeléctrica Santa Teresa (en adelante, C.H. Santa Teresa).
2. Mediante Oficio N° 496-2013-MEM/AE de fecha 15 de febrero del 2013, la DGAAE del MINEM aprobó el Plan de Manejo Ambiental del Depósito de Material Excedente N°7 de la C.H. Santa Teresa.

### I.2 Antecedentes del procedimiento administrativo sancionador

3. Los días 9 y 10 de octubre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones de la C.H. Santa Teresa de titularidad de Luz del Sur, ubicada en los distritos de Santa Teresa y Machupicchu, provincias de La Convención y Urubamba respectivamente, en el departamento de Cusco; con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
4. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 10 de octubre del 2013<sup>1</sup>, el Informe de Supervisión

<sup>1</sup> Páginas 23 y 24 del Informe de Supervisión N° 147-2013-OEFA/DS-ELE (CD que se encuentra en el folio 23 del expediente).



N° 147-2013-OEFA/DS-ELE de fecha 11 de diciembre del 2013 (en adelante, Informe de Supervisión)<sup>2</sup> y analizadas en el Informe Técnico Acusatorio N° 121-2014-OEFA/DS de fecha 10 de abril del 2014 (en adelante, ITA)<sup>3</sup>.

5. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2123-2014-OEFA/DFSAI/SDI emitida el 15 de diciembre del 2014<sup>4</sup>, notificada el 15 de diciembre del 2015<sup>5</sup>, la cual fue variada mediante la Resolución Subdirectoral N° 201-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de mayo del 2015<sup>6</sup>, notificada el 13 de mayo del mismo año<sup>7</sup>, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización inició el presente procedimiento administrativo sancionador imputándole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable (UIT)
1	Luz de Sur no habría adoptado las medidas necesarias para evitar la erosión e inestabilidad del material depositado en los depósitos de material excedente (DME) 1 y 6, al momento de diseñar la construcción de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.	Artículos 34° y 39° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000
2	Luz de Sur no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en el desarrollo de sus actividades.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000
3	El Almacén de Lubricantes Usados de la Central	Artículos 41° y 40° del Reglamento de la Ley General de	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones	De 1 a 1000



<sup>2</sup> Páginas 1 al 20 del Informe de Supervisión N° 147-2013-OEFA/DS-ELE (CD que se encuentra en el folio 23 del expediente).

<sup>3</sup> Folios 1 al 22 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios del 40 al 47 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 48 del Expediente.

<sup>6</sup> Cabe indicar que mediante la Resolución Subdirectoral N° 201-2015-OEFA/DFSAI/SDI se varió la tipificación de la imputación dispuesta en la Resolución Subdirectoral N° 21132014-OEFA/DFSAI/SDI. Folios del 63 al 72 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 72 del Expediente.



	Hidroeléctrica Santa Teresa no cumpliría con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	
4	En el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa", Luz del Sur habría excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto de los parámetros pH (agosto y diciembre del año 2012) y Sólidos Suspendidos (agosto y octubre del año 2012).	Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.11 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000
5	En el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de Campamento", Luz del Sur habría excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro Sólidos Suspendidos durante el mes de diciembre del año 2012.	Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.11 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000
6	En el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa", Luz del Sur habría excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos durante el mes de noviembre del año 2012.	Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.11 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000
7	En el Punto de	Artículo 2° de la	Numeral 3.11 del	De 1 a 1000





	Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa", Luz del Sur habría excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro pH en el mes de abril del año 2013.	Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	
8	En el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de campamento", Luz del Sur habría excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro Sólidos Suspendidos en el mes de abril del año 2013.	Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.11 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000
9	Luz del Sur no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos en el punto de descarga EF-02 "Salida de efluentes de campamento" en el mes de noviembre del año 2012	Artículo 9° de la Resolución N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000



6. Mediante escritos de registro N° 00779<sup>8</sup> y N° 30403<sup>9</sup> de fechas 8 de enero y 10 de junio del 2015, respectivamente, Luz del Sur presentó sus descargos a las presuntas imputaciones, señalando lo siguiente:

<sup>8</sup> Folios del 49 al 59 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios del 73 al 85 del Expediente.



### Cuestión procesal

- (i) Las Resoluciones Subdirectorales N° 2123-2014-OEFA-DFSAI/SDI y N° 201-2015-OEFA-DFSAI/SDI vulneran el Principio de Tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, pues las conductas descritas no configuran infracciones, debido a que sus ocurrencias no se encuentran contempladas en las normas citadas por la Subdirección, es decir carecen de elemento de tipicidad para que sean pasibles de sanción.
- (ii) Las supuestas infracciones se encuentran previstas en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, dicha norma no cumple con el Principio de Taxatividad de las infracciones ya que la infracción administrativa debe expresar claramente el tipo infractor, señalando la obligación específica que debe ser incumplida para que se configure la infracción. Razón por la cual, las imputaciones efectuadas deben ser declarada nulas.

### Hecho imputado N° 1

- (i) El Estudio de Impacto Ambiental de la C.H. Santa Teresa en su Capítulo V- Plan de Manejo Ambiental dispone que *"La explotación de material excedente serán dispuestos en forma adecuada en forma de banquetas. Una vez finalizada las labores de construcción, el área de material excedente, será reperfilado con la finalidad de generar estabilidad de taludes y no se produzca deslizamientos, así como será cubierta con suelo orgánico para su posterior revegetación."* (sic.)
- (ii) Si bien existe la obligación de reperfilado, la misma debe ejecutarse una vez finalizada las labores de construcción de la C.H. Santa Teresa. Por lo que, no habiendo culminado aún la construcción de la central, mal se hace en imputar a Luz del Sur el incumplimiento de una obligación que no resulta exigible.

### Hecho imputado N° 2

- (iii) El Artículo 38° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM que aprueba el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, RLGRS) establece que el acondicionamiento de residuos deben ser realizado de acuerdo a su naturaleza, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
- (iv) Sin embargo, el hallazgo no configura infracción alguna debido a que todos los requisitos previstos por la norma se cumplen pues se trata de residuos derivados de hidrocarburos, los cuales se encuentran en una zona debidamente protegida, techada y con una geomembrana de protección, conforme muestran las fotografías que fueron alcanzadas oportunamente mediante Carta N° 122.



Hecho imputado N° 3

- (v) El Artículo 40° del RLGRS establece las características con las que debe contar el almacén central en las instalaciones del generador; sin embargo, la Subdirección incurre en error al plantear la presente infracción ya que confunde al almacén de lubricantes con el almacén central.
- (vi) El almacén de lubricante es solo un punto de acopio temporal de los lubricantes antes de su traslado hacia el almacén central, el cual cumple con los requisitos del Artículo 40° del RLGRS. Por lo tanto, corresponde desestimar la presente imputación ya que se pretende aplicar una norma que no corresponde, vulnerado el Principio de Tipicidad en materia sancionadora.
- (vii) Por lo tanto, respecto a la observación de no encontrar un extintor contar incendios en el almacén de lubricantes, señala que en la zona se encontraba un extintor el cual estaba ubicado a 15 metros del almacén primario de lubricantes, distancia que obedece a las recomendaciones técnicas de la Norma Técnica Peruana NTP 340.043-1 2011 – Extintores Portátiles para fuegos de Clase B como indica la Tabla 1 de dicha norma.
- (viii) Además precisa que, el extintor encontrado el día que se realizó la auditoria cumple con la característica de fuego clase B el cual se encuentra a 15 metros del almacén primario de lubricantes conforme indica la norma. Asimismo, adicionalmente se instalaron 2 extintores de 15 libras cada uno para clase de fuego B, el primero a 1 metro y el segundo 10.54 metros de la zona de lubricantes usados, información que fue alcanzada en un descargo anterior.

Hechos imputados N° 4, 5, 6, 7 y 8

- (ix) El exceso de valores en el parámetro sólidos en suspensión en los meses observados se debió al inicio de la temporada de lluvia y al mayor incremento del agua, lo que arrastró sedimentos a las zonas aledañas al sistema de tratamiento (pozas de sedimentación) lo que consecuentemente incrementó los valores de pH.
- (x) El incremento de los valores no constituyó un daño real o potencial a la salud y a la vida humana, debido a que se trata de incremento puntual de material particulado de arena y tierra que no afectó la calidad ni la turbidez del cuerpo receptor. Cabe acotar que el río Vilcanota no es utilizado por las poblaciones aguas abajo, ni para el consumo humano, ni para la agricultura, debido a la alta concentración de carga orgánica que proviene de las aguas residuales domésticas de los pueblos y ciudades aguas arriba. Dicha problemática fue identificada desde la línea base ambiental del Estudio de Impacto Ambiental de la C.H. Santa Teresa y se mantiene a lo largo de los monitoreos registrados durante la construcción de la referida instalación.
- (xi) En ese sentido, la emisión puntual del efluente con mayor porcentaje de sólidos totales en suspensión no afecta la calidad de agua existente







en el cuerpo receptor, ni a la vida ni a la salud humana, la que deberá ser debidamente ponderado por la Subdirección, pues la existencia de normas ambientales tiene como finalidad prevenir y evitar el daño ambiental, lo que no ha ocurrido en el presente caso.

- (xii) Asimismo, señala que como parte de las medidas correctivas adoptadas en el procedimiento sancionador llevado a cabo por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) con el Expediente N° 400-2014-OEFA/DFSAI/PAS, por las supervisiones efectuadas los días 22 y 23 de abril del 2013 en la C.H. Santa Teresa, se ha alcanzado información sobre las continuas mediciones efectuadas desde el mes de mayo 2013 hasta la actualidad. En las cuales, se puede apreciar que para los puntos de monitoreo EF-01 y EF-02 no se ha presentado ningún incremento que exceda los límites máximos permisibles establecidos por la R.D. N° 008-97-EM/DGAA.

#### Hecho imputado N° 9

- (iii) Durante el mes de noviembre del 2012 se utilizaron baños portátiles de la empresa DISAL, los cuales tienen un tratamiento independiente, por lo cual no se realizó el monitoreo de efluentes líquidos en el punto de descarga EF-02.
- (iv) Sin perjuicio de ello, se alcanzó al OEFA información sobre las mediciones que se han efectuado al Punto de Monitoreo EF-02 en forma permanente, por lo que si se llegará a determinar responsabilidad administrativa no cabría la aplicación de alguna de medida correctiva ya que no existe incumplimiento a la fecha.



## II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:

- (i) Única cuestión procesal en discusión: Si en las Resoluciones Subdirectoriales N° 2123-2014-OEFA-DFSAI/SDI y N° 201-2015-OEFA-DFSAI/SDI se vulneró el Principio de Tipicidad.
- (ii) Primera cuestión en discusión: Si Luz del Sur habría adoptado las medidas necesarias para evitar la erosión e inestabilidad del material depositado en los DME 1 y 6.
- (iii) Segunda cuestión en discusión: Si Luz del Sur habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos.
- (iv) Tercera cuestión en discusión: Si el almacén de lubricantes usados de la C.H. Santa Teresa cumplía con los requisitos establecido por la norma.
- (v) Cuarta cuestión en discusión: Si en el punto de monitoreo EF-01 "Salida del túnel de descarga de la C.H. Santa Teresa" Luz del Sur habría excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los Niveles





Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica (en adelante, Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA) durante los meses de agosto y diciembre del 2012 respecto del parámetro pH y los meses de agosto y octubre del año 2012 respecto del parámetro sólidos suspendidos.

- (vi) Quinta cuestión en discusión: Si en el punto de monitoreo EF-02 "Salida del túnel de descarga de la CH Santa Teresa" Luz del Sur habría excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA durante el mes de diciembre del 2012 respecto del parámetro sólidos suspendidos.
- (vii) Sexta cuestión en discusión: Si en el punto de monitoreo EF-01 "Salida del túnel de descarga de la CH Santa Teresa" Luz del Sur habría excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA durante el mes de noviembre del 2012 respecto de los parámetros sólidos suspendidos y pH.
- (viii) Séptima cuestión en discusión: Si en el punto de monitoreo EF-01 "Salida del túnel de descarga de la CH Santa Teresa" Luz del Sur habría excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA durante el mes de abril del 2013 respecto del parámetro pH.
- (ix) Octava cuestión en discusión: Si en el punto de monitoreo EF-02 "Salida del túnel de descarga de la CH Santa Teresa" Luz del Sur habría excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA durante el mes de abril del 2013 respecto del parámetro sólidos suspendidos.
- (x) Novena cuestión en discusión: si Luz del Sur habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos en el punto de monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de campamento" durante el mes de noviembre del 2012.
- (xi) Décima cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a Luz del Sur.



### III. CUESTIÓN PREVIA

#### III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las



acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 3023010 estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
  - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el



**Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

**Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

*En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.*

*Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.*

*Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:*

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción”.*



procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa<sup>11</sup>.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley del SINEFA y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. La infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollar actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



<sup>11</sup> Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



## IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de la Supervisión regular de fecha 10 de octubre del 2013.	Documento suscrito por el representante de Luz del Sur y el supervisor del OEFA que contiene la relación de los hallazgos detectados durante la visita de supervisión.	Imputaciones N° 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
2	Informe de Supervisión N° 147-2013-OEFA/DS-ELE emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión en el cual se realiza el análisis de los hallazgos detectados.	Imputaciones N° 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
3	Informe Técnico Acusatorio N° 121-2014-OEFA/DS, emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión en el cual se realiza la acusación de hallazgos detectados.	Imputaciones N° 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
4	Escrito de descargos con registro N° 00779 de fecha 8 de enero del 2015 presentado por Luz del Sur.	Documento mediante el cual Luz del Sur presenta sus descargos a las imputaciones materia de análisis.	Imputaciones N° 1, 2, 4 y 5
5	Tabla N° 44 Resultados de las mediciones de efluentes año 2012 del Informe Anual de Gestión Ambiental – 2012 de la C.H. Santa Teresa.	Reporte anual de los resultados obtenidos del Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de Descarga" y Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de Efluentes de Campamento" durante el año 2012.	Imputación N° 9
6	Informe de Monitoreo Ambiental Mensual de Efluentes del periodo 2012 de la C.H. Santa Teresa.	Reporte de monitoreo mensual de efluentes líquidos del mes de diciembre 2012.	Imputaciones N° 4 y 5
7	Informe de Monitoreo Ambiental Mensual de Efluentes del periodo 2013 de la C.H. Santa Teresa.	Reporte de monitoreo mensual de efluentes líquidos del mes de abril 2013.	Imputaciones N° 7 y 8
8	Escrito de descargos con registro N° 30403 de fecha 10 de junio del 2015 presentado por Luz del Sur.	Documento mediante el cual Luz del Sur presenta sus descargos a las imputaciones materia de análisis.	Imputaciones N° 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8 y 9
9	Informe de Supervisión N° 050-2014-OEFA/DS-ELE emitido por la Dirección de Supervisión del OEFA.	Documento que contiene el seguimiento a la observación N° 3 detectada durante la visita de supervisión 9 y 10 de octubre del 2013.	Imputación N° 2.
10	Escrito de descargos con registro N° 21947 de fecha 21 de abril del 2015 presentado por Luz del Sur en el Procedimiento Administrativo General seguido en el Expediente N° 400-2014-OEFA/DFSAI/PAS.	Documento mediante el cual Luz del Sur informa sobre el cumplimiento de la medida correctiva vinculada a la mejora del sistema de tratamiento de aguas residuales de la C.H. Santa Teresa, a efectos de	Imputaciones N° 4, 5, 6, 7 y 8.





		detectar y corregir las deficiencias que afectan a las descargas del Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de Descarga" y Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de Efluentes de Campamento."	
11	Escrito de descargos con registro N° 45380 de fecha 4 de setiembre del 2015 presentado por Luz del Sur en el Procedimiento Administrativo General seguido en el Expediente N° 400-2014-OEFA/DFSAI/PAS.	Documento mediante el cual Luz del Sur remite información adicional respecto al cumplimiento de la medida correctiva vinculada a la mejora del sistema de tratamiento de aguas residuales de la C.H. Santa Teresa, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que afectan a las descargas del Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de Descarga" y Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de Efluentes de Campamento."	Imputaciones N° 4, 5, 6,7 y 8.
12	Escrito de descargos con registro N° 54090 de fecha 20 de octubre del 2015 presentado por Luz del Sur en el Procedimiento Administrativo General seguido en el Expediente 400-2014-OEFA/DFSAI/PAS.	Documento mediante el cual Luz del Sur remite información adicional respecto al cumplimiento de la medida correctiva vinculada a la mejora del sistema de tratamiento de aguas residuales de la C.H. Santa Teresa, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que afectan a las descargas del Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de Descarga" y Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de Efluentes de Campamento."	Imputaciones N° 4, 5, 6,7 y 8.
13	Vistas fotográficas contenidas en el escrito de descargos con registro N° 21947 de fecha 21 de abril del 2015 presentado por Luz del Sur en el Procedimiento Administrativo General seguido en el Expediente N° 400-2014-OEFA/DFSAI/PAS.	El administrado remite vistas fotográficas que evidencia las medidas adoptadas en los punto de descarga Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de Descarga" y Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de Efluentes de Campamento."	Imputaciones N° 4, 5, 6,7 y 8.
14	Diagrama de fluido de la planta de tratamiento de aguas residuales del campamento de la C.H. Santa Teresa contenido en el escrito de descargos con registro N° 25496 de fecha 11 de mayo del 2015 presentado por Luz del Sur en el Procedimiento Administrativo General seguido en el Expediente N° 400-2014-OEFA/DFSAI/PAS.	El administrado remite diagrama de Fluido del Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de Efluentes de Campamento."	Imputaciones N° 4, 5, 6,7 y 8.
15	Diagrama de flujo de efluente y capacidad instalada de la poza de sedimentación del efluente	El administrado remite diagrama de Fluido del Punto de Monitoreo EF-01	Imputaciones N° 4, 5, 6,7 y 8.





	EF-01 de C.H. Santa Teresa contenido en el escrito de descargos con registro N° 54090 de fecha 20 de octubre del 2015 presentado por Luz del Sur en el Procedimiento Administrativo General seguido en el Expediente N° 400-2014-OEFA/DFSAI/PAS.	"Salida de Túnel de Descarga".	
--	--	--------------------------------	--

## V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. Asimismo, el Artículo 16° del TUO del RPAS<sup>12</sup> señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión de fecha 19 de octubre del 2013, el Informe de Supervisión y el ITA, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

### V.1 Única cuestión procesal previa: Presunta vulneración del Principio de Tipicidad

20. Luz del Sur señala que las conductas infractoras previstas en las Resoluciones Directorales N° 2123-2014-OEFA-DFSAI/SDI y N° 201-2015-OEFA-DFSAI/SDI vulneran el Principio de Tipicidad previsto en el Numeral 4 del Artículo 230° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, debido a que las conductas descritas en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 no configuran infracciones, puesto que sus ocurrencias no se encuentran contempladas en las normas citadas por la Subdirección, es decir carecen de elemento de tipicidad para que sean pasibles de sanción.
21. Ello debido a que las supuestas infracciones se encuentran previstas en el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD, dicha norma no cumple con el Principio de Taxatividad de las

<sup>12</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD  
**"Artículo 16°.- Documentos públicos**  
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".



infracciones ya que la infracción administrativa debe expresar claramente el tipo infractor, señalando la obligación específica que debe ser incumplida para que se configure la infracción. Razón por la cual, las imputaciones efectuadas deben ser declaradas nulas.

22. El Numeral 4 del Artículo 230° de la LPAG establece como principio que rige la potestad sancionadora administrativa, **el principio de tipicidad**, el cual dispone que sólo constituyen conductas sancionables administrativamente, las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía<sup>13</sup>.
23. Bajo este principio se establece que debe existir una exhaustividad suficiente en la descripción de la conducta prohibida, de modo tal que se identifiquen los elementos de la conducta sancionable. No obstante, la exigencia de taxatividad del tipo sancionador no debe llevar a situaciones extremas en las que pretenda ser utilizado como sustento de la inaplicación de una sanción cuando exista una evidente infracción administrativa.
24. En la misma línea, la doctrina señala que *"la descripción rigurosa y perfecta de la infracción es, salvo excepciones, prácticamente imposible. El detallismo del tipo tiene su límite. Las exigencias maximalistas sólo conducen, por tanto, a la parálisis normativa o a las nulidades de buena parte de las disposiciones sancionadoras existentes o por dictar"*<sup>14</sup>. En efecto, en el derecho administrativo no es posible establecer un catálogo de conductas infractoras, siendo suficiente una predeterminación inteligible de la infracción, de la sanción y de la correlación entre ambas.
25. Asimismo, Juan Carlos Morón Urbina ha precisado que el mandato de tipificación derivado del principio referido en el considerando anterior no sólo se impone al legislador cuando redacta la infracción sino también a la autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta en el tipo legal de la infracción.
26. En este mismo sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0010-2002-AI/TC, en la cual ha señalado que en la determinación de conductas infractoras está permitido el empleo de los denominados "conceptos jurídicos indeterminados", siempre que su concreción sea factible en virtud de criterios lógicos, técnicos y de experiencia<sup>15</sup>.



13

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora Administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios: (...)

4. **Tipicidad.**- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley permita tipificar por vía reglamentaria."

14

NIETO GARCÍA, Alejandro. *Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2000, p. 293.

15

Disponible en: <http://tc.qob.pe/jurisprudencia/2003/0010-2002-AI.html>.





27. En el presente caso, mediante la Resolución Subdirectoral N° 201-2015-OEFA/DFSAI/SDI, la Subdirección imputó el presunto incumplimiento de conductas previstas en los Artículos 34°, 38°, 39°, 40° y 41° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 29-94-EM (en adelante, RPAAE), Artículos 2° y 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, los cuales fueron concordados con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE).
28. Si bien la conducta fue tipificada con el Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica de OSINERGMIN, **el mismo que establece la posible sanción para aquellos titulares de concesiones y autorizaciones que no cumplan con las disposiciones ambientales contempladas en la LCE y el RPAAE o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG**, no incluyen los Artículos 34°, 38°, 39°, 40° y 41° del RPAAE y los Artículos 2° y 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA como base legal; no obstante, incluye el Literal h) del Artículo 31° de la LCE que señala que tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.
29. Por ello, la conducta imputada refiere que Luz del Sur habría incumplido con lo señalado en los Artículos 34°, 38°, 39°, 40° y 41° del RPAAE y los Artículos 2° y 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA y las disposiciones contempladas en la LCE; es decir, normas de conservación del medio ambiente; motivo por el cual, la presunta conducta infractora contenida en el inicio del procedimiento administrativo sancionador cumple el principio de taxatividad, debido a que se ha expresado claramente el tipo infractor y la obligación específica que debe ser incumplida para que se configure la infracción, por lo que la presunta vulneración del principio de tipicidad alegado por Luz del Sur ha quedado desvirtuado.



**V.2 Primera cuestión en discusión: Si Luz del Sur habría adoptado las medidas necesarias para evitar la erosión e inestabilidad del material depositado en los depósitos de material excedente - DME 1 y 6**

**V.2.1 Marco normativo: La obligación de adoptar medidas necesarias para no originar inestabilidad ambiental**

30. El Artículo 34° del RPAAE establece que en las Concesiones y Autorizaciones, todos los Proyectos Eléctricos deberán ser diseñados, construidos y operados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes<sup>16</sup>.
31. Asimismo, el Artículo 39° del RPAAE<sup>17</sup> señala que en el cauce de ríos, quebradas deberán construirse instalaciones acordes con los regímenes

<sup>16</sup> Decreto Supremo N° 28-94-EM que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas

"Artículo 34.- En las Concesiones y Autorizaciones, todos los Proyectos Eléctricos serán diseñados, construidos, operados y cerrados de modo tal que no originen condiciones inestables ambientales, especialmente erosión e inestabilidad de taludes."

<sup>17</sup> Decreto Supremo N° 28-94-EM que aprueba el Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas

"Artículo 39.- En el cauce de ríos, quebradas o cruces del drenaje natural de las aguas de lluvia, deberán construirse instalaciones acordes con los regímenes naturales de estos cursos, para evitar la



naturales de estos cursos, para evitar la erosión de sus lechos o bordes producidos por la aceleración de flujos de agua.

32. Por su parte, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE<sup>18</sup> establece que los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.
33. Conforme a lo señalado en los artículos citados, los titulares de las concesiones eléctricas deben diseñar, construir y operar sus instalaciones con la finalidad de no originar inestabilidad ambiental.

#### V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 1:

34. Durante la supervisión regular realizada el 9 y 10 de octubre del 2013 a la C.H. Santa Teresa, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión<sup>19</sup>:

N°	Hallazgos
1	Depósito de Material Excedente de la CH Santa Teresa: (...) El DME-1 (margen derecha del río Vilcanota y frente al Campamento) falta reperfilar, el DME-6 (cercano al DME-1 aguas arriba del río Vilcanota) requiere reperfilado puntuales. (...)."

35. La Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión señaló lo siguiente<sup>20</sup>:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 01	
Análisis	
"En relación a la situación actual de los depósitos de material excedente de la construcción de la CH Santa Teresa, durante la inspección se constató lo siguiente: (...) • El DME-1 falta reperfilar. • El DME-6 requiere reperfilado."	

36. Lo señalado en el Informe de Supervisión se sustenta en las vistas fotográficas N° 5, 6, 7 y 8<sup>21</sup>, de las cuales se aprecia que falta reperfilar el material excedente de construcción.



erosión de sus lechos o bordes producidos por la aceleración de flujos de agua. De igual manera, deben evitarse obras que imposibiliten la migración de la fauna acuática."

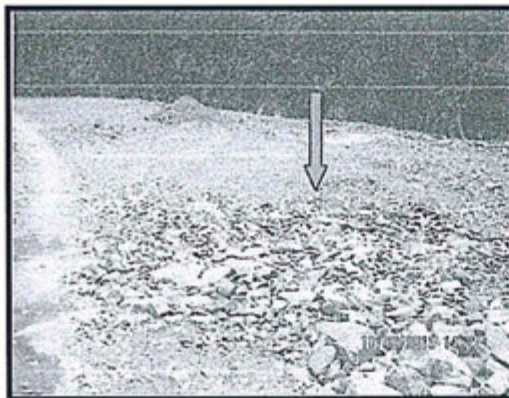
- <sup>18</sup> Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas  
"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:  
(...)  
h. Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
- <sup>19</sup> Páginas 23 y 24 del Informe de Supervisión N° 147-2013-OEFA/DS-ELE (CD que se encuentra en el folio 23 del expediente).
- <sup>20</sup> Página 8 del Informe de Supervisión N° 147-2013-OEFA/DS-ELE (CD que se encuentra en el folio 23 del expediente).
- <sup>21</sup> Páginas 9 y 10 del Informe de Supervisión N° 147-2013-OEFA/DS-ELE (CD que se encuentra en el folio 23 del expediente).



Vista 5: DME-1 falta reperfilar.



Vista 6: DME-1 falta reperfilar.



Vista 7: DME-6 requiere reperfilado.



Vista 8: DME-6 requiere reperfilado.



### V.2.3 Análisis de los descargos



37. Luz del Sur en sus descargos señala que el Estudio de Impacto Ambiental de la C.H. Santa Teresa en el Capítulo V- Plan de Manejo Ambiental dispone que *"La explotación de material excedente serán dispuestos en forma adecuada en forma de banquetas. Una vez finalizada las labores de construcción, el área de material excedente, será reperfilado con la finalidad de generar estabilidad de taludes y no se produzca deslizamientos, así como será cubierta con suelo orgánico para su posterior revegetación."* (sic.)
38. Asimismo, alega que si bien existe la obligación de reperfilado, la misma debe ejecutarse una vez finalizada las labores de construcción de la C.H. Santa Teresa. Por lo que, no habiendo culminado aún la construcción de la central mal se hace en imputar a Luz del Sur el incumplimiento de una obligación que no resulta exigible.
39. Cabe indicar que el Artículo 39° del RPAAE señala que en los cauces de los ríos deben construirse instalaciones acordes con los regímenes naturales de estos, con el fin de evitar la erosión de los lechos o bordes producidos por la aceleración de flujos de agua.
40. Al respecto, con el fin de corroborar lo señalado en el Acta de Supervisión y en el Informe de Supervisión se realizó el análisis de las vistas fotográficas N° 6 y 8, luego del cual se concluyó que los medios fotográficos no permiten



evidenciar efectos potenciales de afectación en el cauce del río del DME-01 y DME-6.

41. De acuerdo a lo dispuesto en el Numeral 3.2 del Artículo 3° del TUO del RPAS del OEFA<sup>22</sup> cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
42. Por consiguiente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a que Luz de Sur no habría adoptado las medidas necesarias para evitar la erosión e inestabilidad del material depositado en los depósitos de material excedente (DME) 1 y 6, al momento de diseñar la construcción de la C.H. Santa Teresa.
43. Sin perjuicio de lo señalado, Luz del Sur no se exime de responsabilidad de cumplir con sus obligaciones ambientales establecidas en sus Instrumentos de Gestión Ambiental y normativas ambientales vigentes.

**V.3 Segunda cuestión en discusión: determinar si Luz del Sur habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos**

**V.3.1 La obligación de realizar un adecuado acondicionamiento y almacenamiento de los residuos sólidos**



44. El Artículo 38° RLGSR establece que los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene<sup>23</sup>.
45. Conforme a lo señalado, Luz del Sur se encuentra en la obligación de acondicionar los residuos generados en sus instalaciones de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos.



Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 3° De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto."

<sup>23</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

"Artículo 38°.- Acondicionamiento de residuos

Los residuos deben ser acondicionados de acuerdo a su naturaleza física, química y biológica, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene. Los recipientes deben aislar los residuos peligrosos del ambiente y cumplir cuando menos con lo siguiente:

1. Que su dimensión, forma y material reúna las condiciones de seguridad previstas en las normas técnicas correspondientes, de manera tal que se eviten pérdidas o fugas durante el almacenamiento, operaciones de carga, descarga y transporte;
2. El rotulado debe ser visible e identificar plenamente el tipo de residuo, acatando la nomenclatura y demás especificaciones técnicas que se establezcan en las normas correspondientes;
3. Deben ser distribuidos, dispuestos y ordenados según las características de los residuos;
4. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."



V.3.1 Análisis del hecho imputado N° 2:

- 46. Durante la supervisión regular realizada el 9 y 10 octubre del 2013 a la C.H. Santa Teresa, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión<sup>24</sup>:

N°	Hallazgos
3	"(...) Al lado izquierdo del Taller de vehículos y maquinarias se encuentra el Almacén de Lubricantes Usados (...). El mencionado almacén contiene aceites usados en 4 cilindros cerrados, 3 cilindros cortados abiertos, 6 bandejas y depósitos de plástico, así como sin rotulado filtros de aceite usados, trapos con hidrocarburos, piezas contaminadas con hidrocarburos en recipientes sin tapa y, parihuelas y cajones de madera."

(Énfasis agregado)

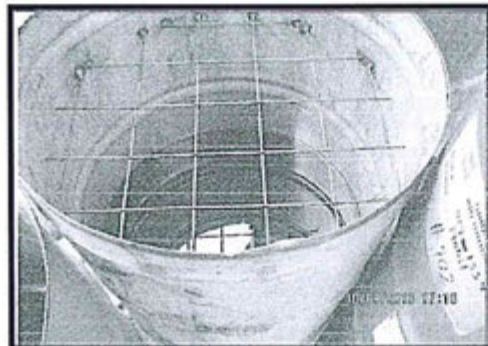
- 47. La referida conducta se encuentra sustentada en las vistas fotográficas N° 17, 18, 20 y 21 del Informe de Supervisión<sup>25</sup>, a través de las cuales se aprecia aceites usados en cilindros cerrados, cilindros cortados abiertos, bandejas, depósitos de plásticos, aceites usados en lata abierta sin rotular y filtros usados de aceite y trapos contaminados en recipiente abierto sin rótulo.



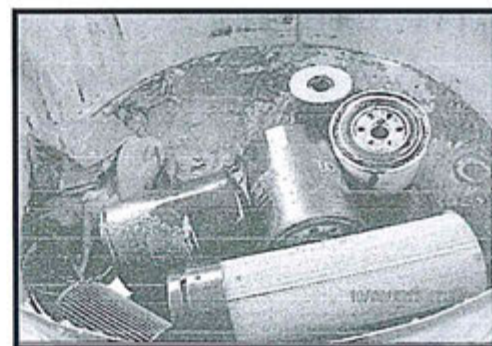
Vista 17: Aceites usados en cilindros cerrados, cilindros cortados abiertos, bandejas y depósitos de plásticos.



Vista 18: Aceites usados en cilindros cerrados, cilindros cortados abiertos, bandejas y depósitos de plásticos.



Vista 20: Aceites usados en lata abierta sin rotular.



Vista 21: Filtros usados de aceite y trapos contaminados en recipiente abierto sin rótulo.

<sup>24</sup> Página 23 del Informe de Supervisión N° 147-2013-OEFA/DS-ELE (CD que se encuentra en el folio 23 del expediente).

<sup>25</sup> Página 13 del Informe de Supervisión N° 147-2013-OEFA/DS-ELE (CD que se encuentra en el folio 23 del expediente).



48. De lo señalado en el Acta de Supervisión y las vistas fotográficas del Informe de Supervisión se puede advertir que el almacén de lubricante usados de la C.H. Santa Teresa incumplió con lo dispuesto en el Artículo 38° del RLGRS, toda vez que no habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, al haberse verificado la presencia de cilindros usados, sin tapas, sin rótulos y filtros de aceite y trapos contaminados en recipientes abiertos.

### V.3.2 Análisis de los descargos

49. Luz del Sur alega que el Artículo 38° del RLGRS establece que el acondicionamiento de residuos deben ser realizado de acuerdo a su naturaleza, considerando sus características de peligrosidad, su incompatibilidad con otros residuos, así como las reacciones que puedan ocurrir con el material del recipiente que lo contiene.
50. Sin embargo, el hallazgo no configura infracción alguna debido a que todos los requisitos previstos por la norma se cumplen pues se trata de residuos derivados de hidrocarburos, los cuales se encuentran en una zona debidamente protegida, techada y con una geomembrana de protección, conforme muestran las fotografías que fueron alcanzadas oportunamente mediante Carta N° 122<sup>26</sup>.
51. Sobre el particular, cabe indicar que la presente imputación se encuentra vinculada a un inadecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, en ese sentido, al momento de la visita de supervisión se constató que al interior del almacén de lubricantes usados no se habría realizado un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, al haberse verificado la presencia de cilindros usados, sin tapas, sin rótulos y filtros de aceite y trapos contaminados en recipientes abiertos, conforme se observa en las vistas fotográficas N° 17, 18, 20 y 21.



52. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que al interior del almacén de lubricantes usados de Luz del Sur, al momento de la visita de supervisión, no se realizaba un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, toda vez que se detectó la presencia de cilindros usados, sin tapas, sin rótulos y filtros de aceite y trapos contaminados en recipientes abiertos, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 38° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Luz del Sur en este extremo.



### V.4 Tercera cuestión en discusión: determinar si el almacén de lubricantes usados de la C.H. Santa Teresa cumplía con los requisitos establecido por la norma.

#### V.4.1 La obligación de contar con un almacén de residuos peligrosos conforme a las características previstas por la norma

53. El Artículo 41° del RLGRS<sup>27</sup> señala que el almacenamiento en las unidades productivas, denominado también almacenamiento intermedio, podrá

<sup>26</sup> Folio 13 del Expediente.

<sup>27</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



realizarse mediante el uso de contenedores seguros los cuales serán removidos hacia el almacén central. Asimismo, dicho almacén debe cumplir con los aspectos indicados en el Artículo 40°<sup>28</sup> de la mencionada norma, según corresponda.

54. Ahora bien, el Artículo 40° señala que el almacén central para residuos peligrosos debe estar cerrado y cercado; además la mencionada instalación debe reunir diversas condiciones entre las cuales se encuentra la de contar con sistema contra incendios.
55. Sobre el particular, cabe indicar que los requisitos establecidos en el Artículo 40° del RLGRS también son aplicables, según corresponda, a aquellas áreas o espacios destinados al almacenamiento intermedio, la cual se encuentra regulada en el Artículo 41° antes mencionado.
56. Conforme a lo señalado, Luz del Sur se encuentra en la obligación de contar con un área para el almacenamiento intermedio de residuos peligrosos, el mismo que debe de contar con los requisitos previstos para el caso del almacén central, según corresponda.

#### V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 3:

57. Durante la supervisión regular realizada el 9 y 10 octubre del 2013 a la C.H. Santa Teresa, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión<sup>29</sup>:

**"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador**

*El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:*

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles;
10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

<sup>28</sup> Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

**"Artículo 41°.- Almacenamiento en las unidades productivas**

*El almacenamiento en las unidades productivas, denominado almacenamiento intermedio, podrá realizarse mediante el uso de un contenedor seguro y sanitario; el cual deberá estar ubicado en las unidades donde se generan los residuos peligrosos, en un área apropiada, de donde serán removidos hacia el almacenamiento central. Este almacenamiento, debe cumplir con los aspectos indicados en el artículo anterior, según corresponda."*

<sup>29</sup> Página 23 del Informe de Supervisión N° 147-2013-OEFA/DS-ELE (CD que se encuentra en el folio 23 del expediente).





N°	Hallazgos
3	"(...) Al lado izquierdo del Taller de vehículos y maquinarias se encuentra el <u>Almacén de Lubricantes Usados sin cerco, con piso de cemento y geomembrana, sin extintor contra incendios y adyacente a suelo con cobertura vegetal (...).</u> "

(Énfasis agregado)

58. La referida conducta se encuentra sustentada en las vistas fotográficas N° 15 y 16 del Informe de Supervisión<sup>30</sup>:



Vista 15: Almacén de Lubricantes Usados del campamento de al CH Santa Teresa.



Vista 16: Sin cerco perimétrico, señalización ni extintor contra incendio.

59. De lo señalado en el Acta de Supervisión y las vistas fotográficas del Informe de Supervisión se puede advertir que el almacén de lubricantes usados de la C.H. Santa Teresa incumplió con lo dispuesto en los Artículos 40° y 41° del RLGRS, toda vez que no contaba con cerco y con sistema contra incendios.



#### V.4.3 Análisis de los descargos



60. Luz del Sur alega que el Artículo 40° del RLGRS establece las características con las que debe contar el almacén central en las instalaciones del generador; sin embargo, la Subdirección incurre en error al plantear la presente infracción ya que confunde al almacén de lubricantes con el almacén central.
61. Precisa que el almacén de lubricante es solo un punto de acopio temporal de los lubricantes antes de su traslado hacia el almacén central, el cual cumple con los requisitos del Artículo 40° del RLGRS. Por lo tanto, corresponde desestimar la presente imputación ya que se pretende aplicar una norma que no corresponde, vulnerado el Principio de Tipicidad en materia sancionadora.
62. Por otro lado, respecto a la observación de no encontrar un extintor contra incendios en al almacén de lubricantes, señala que en la zona se encontraba un extintor el cual se encontraba a 15 metros del almacén primario de lubricantes. Distancia que obedece a las recomendaciones técnicas de la Norma Técnica Peruana NTP 340.043-1 2011 – Extintores Portátiles para fuegos de Clase B como indica la Tabla 1 de dicha norma.

<sup>30</sup> Página 12 del Informe de Supervisión N° 147-2013-OEFA/DS-ELE (CD que se encuentra en el folio 23 del expediente).





63. Además precisa que, el extintor encontrado el día que se realizó la auditoria cumple con la característica de tipo de fuego para clase B y se encuentra a 15 metros del almacén primario de lubricantes conforme indica la norma. Asimismo, adicionalmente se instalaron 2 extintores de 15 libras cada uno para clase de fuego B, el primero a 1 metro y el segundo 10.54 metros de la zona de lubricantes usados, información que fue alcanzada en un anterior descargo.
64. Sobre el particular, si bien el Artículo 40° del RLGRS establece requisitos para aquellas áreas destinadas al almacenamiento central de residuos peligrosos, conocidas también como almacenes centrales, cabe indicar que las condiciones igualmente son aplicables, según correspondan, a las zonas o áreas que los generadores dispongan para el almacenamiento intermedio de residuos peligroso, el cual se encuentra regulado en el Artículo 41° de la norma antes citada.
65. En ese sentido, las áreas destinadas para el almacenamiento intermedio de residuos peligrosos no solo deben de cumplir con contar con contenedores seguros, los cuales luego serán removidos al almacén central; sino que también estas áreas deben de cumplir con algunas condiciones previstas para el almacén central, según corresponda.
66. En ese orden de ideas, si en el área destinada para el almacenamiento intermedio se llegaron a cumplir con alguna de las condiciones previstas para los almacenamientos centrales de residuos peligrosos, ello no significa que el almacenamiento intermedio pierda su naturaleza, la cual es la de estar ubicada en las unidades donde se generan los residuos peligrosos para luego ser trasladados al almacenamiento central y se transforme en un área de almacenamiento central de residuos peligrosos.
67. Lo señalado se reafirma con lo consignado en el Acta de Supervisión el cual indica que la zona supervisada, almacén de lubricantes usados, cuenta con piso de cemento y geomembrana, aspecto que se evidencia en las vistas fotográficas. La condición mencionada se encuentra establecida en el Numeral 7 del Artículo 40° del RLGRS con lo cual queda demostrado, que el cumplimiento de alguna condiciones previstas en el Artículo antes mencionado no desnaturalizan la naturaleza de las zonas o áreas de almacenamiento intermedio.
68. Por lo tanto, la administración no ha incurrido en un error ya que no se ha calificado al almacén de lubricantes usados como un almacén central de residuos peligrosos, pues conforme a lo señalado líneas arriba y lo argumentado por el administrado en sus descargos, en el cual precisa que se trata de un punto de acopio temporal, el área supervisada corresponde a un almacén intermedio de residuos peligrosos, el cual debe de cumplir con algunas condiciones, según corresponda, previstas en el Artículo 40° del RLGRS.
69. En el presente caso, la necesidad de que el almacén de lubricantes usados, almacén intermedio, se encuentre cercado responde a que este tiene por finalidad la de delimitar el perímetro del almacén respecto a la manipulación de residuos peligrosos que podrían realizar personas ajenas u otros (animales), constituyendo este un disuasivo físico y psicológico de entrada al





prevenir el ingreso de personal no autorizado al área mencionada, así como para contar con un manejo adecuado de la misma en términos de acceso (puntos de entrada y salida)<sup>31</sup>.

70. Por otro lado, respecto a no contar con extintor (sistema contra incendios) Luz del Sur señala que en la zona se encontraba un extintor el cual estaba ubicado a 15 metros del almacén primario de lubricantes. Distancia que obedece a las recomendaciones técnicas de la Norma Técnica Peruana NTP 340.043-1 2011 – Extintores Portátiles para fuegos de Clase B como indica la Tabla 1 de dicha norma. Además precisa que, el extintor encontrado el día que se realizó la auditoria cumple con la característica de tipo de fuego para clase B y se encuentra a 15 metros del almacén primario de lubricantes conforme indica la norma.
71. Sobre lo señalado, cabe indicar que en el Acta de Supervisión se dejó constancias que durante la visita de supervisión no se encontró extintor contra incendios en el almacén de lubricantes usados, el cual se corrobora en las vistas fotográficas N° 15 y 16 del Informe de Supervisión.
72. En ese sentido, el fin de contar con sistemas contra incendios constituye un conjunto de equipos integrados diseñados para asegurar la extinción de un incendio lo más rápido posible y evitar su extensión en cualquier tipo de infraestructura. Es así que, los sistemas contra incendios a los que hace referencia la norma deberán permitir: a) la detección de incendios, a través de la detección de humos (iónicos u ópticos) o de aumento de temperatura; y b) la extinción de incendios, ya sea de forma manual o automática<sup>32</sup>.
73. En consecuencia, no se habría vulnerado el principio de tipicidad conforme sostiene Luz del Sur, ya que los Artículos 40° y 41° del RLGRS establecen condiciones aplicables a las áreas almacén central y almacén intermedio.
74. Por tanto, de acuerdo a lo actuado en el expediente, ha quedado acreditado que Luz del Sur al momento de la visita de la supervisión incumplió lo dispuesto en los Artículos 40° y 41° del RLGRS, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE. En consecuencia, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Luz de Sur en este extremo, conforme a lo dispuesto en el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



#### V.5 Cuarta, quinta, sexta, séptima y octava cuestiones en discusión:

- (i) **Si en el punto de monitoreo EF-01 “Salida del túnel de descarga de la C.H. Santa Teresa” Luz del Sur habría excedido los Límites Máximos**

<sup>31</sup> UNIFIED FACILITIES CRITERIA (UFC). *Security Fences and Gates*. Department of Defense. The United States of America (USA), 2013. pp. 1, 26.

<sup>32</sup> INSTITUTO DE SEGURIDAD MINERA. *Revista Seguridad Minera*. Perú: Centro de Información Tuminoticias S.A.C, 2013.  
Disponible en: <http://revistaseguridadminera.com/emergencias/sistemas-de-agua-contra-incendios/>.  
(Última revisión: 25/06/2015).

Al respecto, constituyen medidas de extinción de incendios de tipo manual las bocas de incendio equipadas (BIE), hidrantes, columna seca, etc. Asimismo, constituyen medidas de extinción de incendios de tipo automático: el agua (Sprinklers, cortinas de agua, espumas, agua pulverizada), gases (dióxido de carbono) y polvo (normal o polivalente).



Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA durante los meses de agosto y diciembre del 2012 respecto del parámetro pH y los meses de agosto y octubre del año 2012 respecto del parámetro sólidos suspendidos.

- (ii) Si en el punto de monitoreo EF-02 "Salida del túnel de descarga de la C.H. Santa Teresa" Luz del Sur habría excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA durante el mes de diciembre del 2012 respecto del parámetro sólidos suspendidos.
- (iii) Si en el punto de monitoreo EF-01 "Salida del túnel de descarga de la C.H. Santa Teresa" Luz del Sur habría excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA durante el mes de noviembre del 2012 respecto de los parámetros sólidos suspendidos y pH.
- (iv) Si en el punto de monitoreo EF-01 "Salida del túnel de descarga de la C.H. Santa Teresa" Luz del Sur habría excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA durante el mes de abril del 2013 respecto del parámetro pH.
- (v) Si en el punto de monitoreo EF-02 "Salida del túnel de descarga de la C.H. Santa Teresa" Luz del Sur habría excedido los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA durante el mes de abril del 2013 respecto del parámetro sólidos suspendidos.



V.5.1 Marco normativo: La obligación de no exceder los Límites Máximos Permisibles de emisión de efluentes líquidos para las actividades de electricidad establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA

75. Los límites máximos permisibles forman parte de los instrumentos de gestión ambiental de control orientados a la ejecución de la política ambiental<sup>33</sup>. Se definen como la medida de la concentración o del grado de



Ley N° 28611, Ley General del Ambiente.

"Artículo 16°.- De los instrumentos

16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.

16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.

"Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos

17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el Artículo precedente.

17.3 El Estado debe asegurar la coherencia y la complementariedad en el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental".



elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos que caracterizan a un efluente o una emisión que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente<sup>34</sup>.

76. De esta manera, los límites máximos permisibles "sirven para el control y fiscalización de los agentes que producen efluentes y emisiones, a efectos de establecer si se encuentran dentro de los parámetros considerados inocuos para la salud, el bienestar humano y el ambiente"<sup>35</sup>.
77. El Artículo 1° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica<sup>36</sup>.
78. El Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA establece que los límites máximos permisibles (en adelante, LMP) a los cuales se sujetan las actividades de distribución se encuentran señalados en el Anexo 1 de la resolución directoral señalada<sup>37</sup>, conforme se detalla a continuación:

**ANEXO 1**  
**NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE EFLUENTES LÍQUIDOS**  
**PARA LAS ACTIVIDADES DE ELECTRICIDAD**

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
pH	Mayor que 6 y menor que 9	Mayor que 6 y menor que 9
Aceites y Grasas (mg/l)	20	10
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25



34

Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permissible

32.1 El Límite Máximo Permissible - LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su determinación corresponde al Ministerio del Ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por el Ministerio del Ambiente y los organismos que conforman el Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Los criterios para la determinación de la supervisión y sanción serán establecidos por dicho Ministerio.

35

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de derecho ambiental*. Cuarta edición. Lima: Editorial Iusticia S.A.C., 2013, p. 492.

36

Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica

"Artículo 1°.- Aprobación de Niveles Máximos Permisibles

Aprobar los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica."

37

Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, Aprueban los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica

"Artículo 2°.- Niveles Máximos Permisibles

Los Niveles Máximos Permisibles a los cuales se sujetarán las actividades mencionadas en el artículo anterior, están señalados en el Anexo 1 que se adjunta a la presente Resolución Directoral y forma parte de la misma."



79. El Literal h) del Artículo 31° de la LCE establece que los titulares de concesiones eléctricas están obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.
80. De la lectura de las normas descritas, se desprende que los titulares de las concesiones eléctricas se encuentran en la obligación de no exceder los LMP establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, ello, con la finalidad de conservar el medio ambiente.
81. En atención a las referidas disposiciones legales, Luz del Sur es responsable por las descargas de efluentes líquidos generadas desde sus instalaciones y en particular de las que excedan los LMP aprobados por el Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.

#### V.5.2 Análisis de los hechos imputados N° 4, 5, 6, 7 y 8:

82. El Acta de Supervisión de fecha 10 de octubre del 2012, señala lo siguiente<sup>38</sup>:

N°	Hallazgos
	<p><i>Según el Informe Anual Ambiental 2012 de la CH Santa Teresa:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Los resultados de monitoreos de salida de túnel de descarga (EF-01) no cumplen con LMP y pH en agosto, de SS en octubre, de pH y SS en noviembre.</u></li> <li>• (...)</li> </ul>
5	<p><i>Según los Informes de Monitoreo Ambiental Mensual de Efluentes Abril-Agosto 2013:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <u>Los resultados de monitoreo abril de salida de túnel de descarga (EF-1) no cumple los LMP de pH.</u></li> <li>• <u>Los resultados de monitoreo abril de salida de efluentes de Campamento (EF-02) no cumple los LMP de SS."</u></li> </ul>

(Énfasis agregado)



83. Asimismo, el Informe de Supervisión advierte lo siguiente<sup>39</sup>:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 05
<p><b>Análisis</b></p> <p><i>De acuerdo a la Tabla N° 44 Resultados de las medidas de efluentes año 2012, páginas 116 y 117 del Informe Anual de Gestión Ambiental 2012 de la CH Santa Teresa:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Monitoreo de salida de túnel de descarga (EF-01), los resultados de no cumplen los LMP de pH y sólidos suspendido en agosto, de sólidos suspendidos en octubre, de pH y SS en noviembre.</i></li> <li>• (...)</li> </ul> <p><i>De acuerdo a 2.7 Resultados, página 8 del Informe de Monitoreo Ambiental Mensual de Efluentes Periodo Abril 2013 de LUZ DEL SUR:</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <i>Monitoreo de salida de túnel de descarga (EF-01), los resultados no cumple los LMP de pH en abril.</i></li> <li>• <i>Monitoreo de salida de efluentes de Campamento (EF-02), lo resultados no cumple con los LMP de sólido suspendido en abril."</i></li> </ul>

84. Lo señalado se sustenta en los Informes de Monitoreo Ambiental Mensuales de Efluentes de los meses agosto, noviembre, octubre y diciembre del año

<sup>38</sup> Páginas 23 y 24 del Informe de Supervisión N° 147-2013-OEFA/DS-ELE (CD que se encuentra en el folio 23 del expediente).

<sup>39</sup> Páginas 15 del Informe de Supervisión N° 147-2013-OEFA/DS-ELE (CD que se encuentra en el folio 23 del expediente).



2012 y abril del 2013 presentados por Luz del Sur, conforme se aprecia a continuación:

**Informes de Monitoreo Ambiental de los meses agosto, octubre,  
noviembre y diciembre del año 2012 de la Central Hidroeléctrica Santa  
Teresa**

**"2.7 RESULTADOS**

**RESULTADOS ANÁLITICOS**

Nombre de la Unidad: Luz del Sur

Nombre de la Estación: EF-01

Descripción: Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa<sup>40</sup>

Código de la muestra		EF-01		R.D. N° 008-97-EM/DGAA
Nombre del Laboratorio		SGS DEL PERÚ SAC		
PÁRAMETROS	Hora	RESULTADOS ANÁLITICOS		
		19 de agosto del 2012		
pH	UpH	11:45	10.72	6-9
pH	UpH	12:45	10.88	6-9
pH	UpH	13:45	10.15	6-9
pH	UpH	14:45	10.91	6-9
pH	UpH	15:45	10.41	6-9
pH	UpH	16:45	9.83	6-9
pH	UpH	17:45	9.6	6-9
pH	UpH	18:45	9.47	6-9
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	11:45	115	50

**"1.7 RESULTADOS**

**RESULTADOS ANÁLITICOS**

Nombre de la Unidad: Luz del Sur

Nombre de la Estación: EF-01

Descripción: Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa

Coordenadas: 8545493N/ 762227E<sup>41</sup>

Código de la muestra		EF-01		R.D. N° 008-97-EM/DGAA
Nombre del Laboratorio		SGS DEL PERÚ SAC		
PÁRAMETROS	Hora	RESULTADOS ANÁLITICOS		
		21 de octubre del 2012		
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	---	643	50



<sup>40</sup> Folios 45 del Expediente.

<sup>41</sup> Folios 92 del Expediente

**\*1.7 RESULTADOS****RESULTADOS ANÁLITICOS**

Nombre de la Unidad: Luz del Sur

Nombre de la Estación: EF-01

Descripción: Quebrada Shipaspuquio

Coordenadas: 8545871N/ 762223E<sup>42</sup>

Código de la muestra		EF-01		R.D. N° 008-97-EM/DGAA
Nombre del Laboratorio		SGS DEL PERÚ SAC		
PÁRÁMETROS		Hora	RESULTADOS ANÁLITICOS	
			20 de noviembre del 2012	
pH	UpH	08:00	9.37	6-9
pH	UpH	10:00	9.1	6-9
pH	UpH	11:00	9.27	6-9
pH	UpH	12:00	9.15	6-9
pH	UpH	15:00	9.11	6-9
Sólidos Totales Suspendidos	mg/L	11:45	115	50

**\*1.7 RESULTADOS****RESULTADOS ANÁLITICOS**

Nombre de la Unidad: Luz del Sur

Nombre de la Estación: EF-01

Descripción: Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa

Coordenadas: 8545493N/ 762227E<sup>43</sup>

Código de la muestra		EF-01		R.D. N° 008-97-EM/DGAA
Nombre del Laboratorio		SGS DEL PERÚ SAC		
PÁRÁMETROS		Hora	RESULTADOS ANÁLITICOS	
			17 de diciembre del 2012	
pH	UpH	10:00	9.10	6-9
pH	UpH	14:00	9.15	6-9
pH	UpH	15:00	9.12	6-9

**\*1.7 RESULTADOS****RESULTADOS ANÁLITICOS**

Nombre de la Unidad: Luz del Sur

Nombre de la Estación: EF-02

Descripción: Salida de efluente de campamento

Coordenadas: 8545862N/ 762090E<sup>44</sup>

Código de la muestra		EF-02		R.D. N° 008-97-EM/DGAA
Nombre del Laboratorio		SGS DEL PERÚ SAC		
PÁRÁMETROS		Hora	RESULTADOS ANÁLITICOS	
			18 de diciembre del 2012	
Sólidos Totales Suspensión	mg/L	---	59.0	50

<sup>42</sup> A fojas 66 vuelta del Expediente.<sup>43</sup> Folio 94 del Expediente.<sup>44</sup> Folio 95 del Expediente.

**Informe de Monitoreo Ambiental del mes de abril del año 2013 de la Central  
Hidroeléctrica Santa Teresa****"2.7 RESULTADOS****RESULTADOS ANÁLITICOS**

Nombre de la Unidad: Luz del Sur

Nombre de la Estación: EF-01

Descripción: Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa

Coordenadas: 8545765N/ 762217E<sup>45</sup>

Código de la muestra		EF-01		R.D. N° 008-97-EM/DGAA
Nombre del Laboratorio		SGS DEL PERÚ SAC		
PÁRAMETROS		Hora	RESULTADOS ANÁLITICOS 12 de abril del 2013	
pH	UpH	08:00	9.68	6-9
pH	UpH	09:00	9.74	6-9
pH	UpH	10:00	9.70	6-9
pH	UpH	11:00	9.22	6-9
pH	UpH	12:00	9.69	6-9
pH	UpH	13:00	9.72	6-9
pH	UpH	14:00	9.54	6-9
pH	UpH	15:00	9.60	6-9

**"2.7 RESULTADOS****RESULTADOS ANÁLITICOS**

Nombre de la Unidad: Luz del Sur

Nombre de la Estación: EF-02

Descripción: Salida de efluente de campamento

Coordenadas: 8545792N/ 762143E<sup>46</sup>

Código de la muestra		EF-02		R.D. N° 008-97-EM/DGAA
Nombre del Laboratorio		SGS DEL PERÚ SAC		
PÁRAMETROS		Hora	RESULTADOS ANÁLITICOS 13 de Abril del 2012	
Sólidos Totales Suspensión	mg/L	---	92	50



85. En ese sentido, del análisis de los Informes de Monitoreo de Efluentes de los meses agosto, octubre, noviembre y diciembre del año 2012 y abril del 2013 se evidencia que Luz del Sur habría incumplido con el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE, en la medida que:

- i) En el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa" habría excedido los LMP respecto del parámetro pH durante los meses de agosto, noviembre y diciembre del año 2012, y el parámetro sólidos suspendidos en los meses agosto, octubre y noviembre y del año 2012.
- ii) En el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de Campamento" habría excedido los LMP respecto del parámetro sólidos suspendidos durante el mes de diciembre del año 2012.

<sup>45</sup> Folio 97 del Expediente.

<sup>46</sup> Folio 97 del Expediente.





- iii) En el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa" habría excedido los LMP respecto del parámetro pH durante el mes de abril año 2013.
- iv) En el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de Campamento" habría excedido los LMP respecto del parámetro sólidos suspendidos durante el mes de abril del año 2013.

### V.5.3 Análisis de los descargos

- 86. De la lectura de los escritos de fechas 8 de enero y 10 de junio del 2015 presentados por Luz del Sur como descargo a las imputaciones, se advierte que el administrado ha presentado los mismos argumentos para las imputaciones 4, 5, 6, 7 y 8. En ese sentido, en los siguientes párrafos se realizará el análisis conjunto de las imputaciones vinculadas a excesos de LMP en los parámetros pH y sólidos suspendidos.
- 87. Luz del Sur alega que el exceso de valores en el parámetro sólidos en suspensión en los meses observados se debió al inicio de la temporada de lluvia y al mayor incremento del agua, lo que arrastró sedimentos a las zonas aledañas al sistema de tratamiento (pozas de sedimentación) lo que consecuentemente incrementó los valores de pH.
- 88. Asimismo, señala que el incremento de los valores no constituyó un daño real o potencial a la salud y a la vida humana, debido a que se trata de incremento puntual de material particulado de arena y tierra que no afectó la calidad ni la turbidez del cuerpo receptor. Cabe acotar que el río Vilcanota no es utilizado por las poblaciones aguas abajo, ni para el consumo humano, ni para la agricultura, debido a la alta concentración de carga orgánica que proviene de las aguas residuales domésticas de los pueblos y ciudades aguas arriba. Dicha problemática fue identificada desde la línea base ambiental del Estudio de Impacto Ambiental de la C.H. Santa Teresa y se mantiene a lo largo de los monitoreos registrados durante la construcción de la referida instalación.
- 89. Por ello, la emisión puntual del efluente con mayor porcentaje de sólidos totales en suspensión no afecta la calidad de agua existente en el cuerpo receptor, ni a la vida ni a la salud humana, la que deberá ser debidamente ponderado por la Subdirección, pues la existencia de normas ambientales tiene como finalidad prevenir y evitar el daño ambiental, lo que no ha ocurrido en el presente caso.
- 90. Sobre el particular, Luz del Sur en sus descargos sólo argumentó los motivos del incremento de los Sólidos Suspendidos en el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa", mas no en el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de campamento".
- 91. Luz del Sur no ha presentado documentos (reportes de monitoreo, cadena de custodia, reportes meteorológicos, entre otros), que acrediten la presencia de lluvias durante el monitoreo de los parámetros pH y sólidos en suspensión.
- 92. Sin perjuicio de ello, la línea base ambiental del Estudio de Impacto Ambiental de la C.H. Santa Teresa advierte que entre los principales





factores que afectan a la biota acuática del río Vilcanota se encuentran los sólidos en suspensión<sup>47</sup>. De acuerdo a los Informes Técnicos de Conservación del Medio Ambiente del Ministerio de Salud, los riesgos<sup>48</sup> asociados al ambiente se deben al incremento de la concentración de los sólidos en suspensión, asimismo el Ministerio de Salud señala que:

- Los altos niveles de sólidos suspendidos totales pueden resultar dañinos a los hábitats bénticos y causar condiciones anaerobias en el lecho de los lagos, ríos y mares, debido a la descomposición de los materiales volátiles en los sólidos.
- Las partículas suspendidas en las aguas ayudan a la adhesión de metales pesados y muchos otros compuestos orgánicos tóxicos y pesticidas que contienen las aguas ocasionando de esta manera alteración de la calidad de agua destinadas a la conservación del ambiente.
- Las partículas suspendidas absorben calor de la luz del sol, haciendo que las aguas turbias se vuelvan más calientes, reduciendo así la concentración de oxígeno en el agua. Además algunos organismos no pueden sobrevivir en agua más caliente.
- Las partículas en suspensión dispersan la luz, de esta forma decrece la actividad fotosintética en plantas y algas, que contribuye a bajar la concentración de oxígeno a un nivel mayor.



93. Por consiguiente, el exceso de los Límites Máximos Permisibles del parámetro sólidos suspendidos genera un riesgo potencial de afectación al ambiente.



94. Respecto al exceso del valor del parámetro pH cabe indicar que el pH es un valor variable entre 0 y 14 que indica la acidez o la alcalinidad de una solución. El pH de las aguas naturales se debe a la composición de los terrenos atravesados. Por consiguiente, el exceso del LMP de los sólidos suspendidos pudo haber contribuido al exceso del valor del pH, situación que no justifica el incumplimiento de lo señalado en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, debido a que los valores obtenidos en los informes de monitoreo realizados por Luz del Sur para el parámetro pH no se encuentran dentro del rango establecido por la referida norma.

95. En consecuencia, de conformidad a lo anteriormente expuesto, Luz del Sur excedió los LMP en: i) el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa" respecto del parámetro pH durante los meses de agosto, noviembre y diciembre del año 2012 y el parámetro sólidos suspendidos en los meses agosto, octubre y noviembre y del año 2012, ii) el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de Campamento" respecto del parámetro sólidos suspendidos durante el mes de diciembre del año 2012, iii) el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa" respecto del parámetro pH durante el mes de abril año

<sup>47</sup> Folio 99 del Expediente

<sup>48</sup> Ministerio de Salud (2010). Dirección General de Salud Ambiental. Informes Técnicos: Ecología y Medio Ambiente – Conservación del Ambiente, p. 40.



2013 y iv) el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de Campamento" respecto del parámetro sólidos suspendidos durante el mes de abril del año 2013; incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

96. Por lo que, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Luz del Sur en los presentes extremos.

**V.6 Novena cuestión en discusión:** Si Luz del Sur habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos en el punto de monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de campamento" en el mes de noviembre del 2012.

#### V.6.1 Marco Legal

97. El Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA establece que los responsables de las actividades eléctricas se encuentran obligados a realizar el muestreo de los efluentes con una frecuencia mensual<sup>49</sup>.

98. Por su parte, el Literal h) del Artículo 31° de la LCE dispone que los titulares de concesiones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente.

99. En ese sentido, los responsables de las actividades de electricidad se encuentran obligados a efectuar los muestreos de los efluentes y sus respectivos análisis químicos con una frecuencia mensual, a fin de cumplir con las normas de conservación del ambiente.

#### V.6.2 Análisis del hecho imputado N° 9:

100. Durante la visita de supervisión regular realizada los días 9 y 10 de octubre del 2013 a las instalaciones de la CH Santa Teresa, la Dirección de Supervisión consignó en el Acta de Supervisión que no se habría realizado el monitoreo del Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de Campamento" en el mes de noviembre del 2012, conforme se señala a continuación<sup>50</sup>:

N°	Hallazgos
5	<p>Según el Informe Anual Ambiental 2012 de la CH Santa Teresa:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• (...)</li> <li>• <u>No se realizaron monitoreos de salida de efluentes del Campamento (EF-02) generados en cocina, duchas, oficinas, etc correspondiente al mes de noviembre.</u></li> <li>• (...)."</li> </ul>

(Énfasis agregado)

<sup>49</sup> Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica

"Artículo 9°.- Los responsables de las actividades de electricidad están obligados a efectuar el muestreo de los efluentes y sus análisis químicos con una frecuencia mensual. Los reportes corresponderán a los trimestres que concluyen en los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre y serán presentados el último día hábil del mes siguiente al trimestre vencido a la Dirección General de Electricidad. Los reportes se presentarán por duplicado en forma impresa y en medio magnético."

<sup>50</sup> Páginas 23 y 24 del Informe de Supervisión N° 147-2013-OEFA/DS-ELE (CD que se encuentra en el folio 23 del expediente).



101. Asimismo, el Informe de Supervisión indica advierte lo siguiente<sup>51</sup>:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 05
<b>Análisis</b>
De acuerdo a la Tabla N° 44 Resultados de las medidas de efluentes año 2012, páginas 116 y 117 del Informe Anual de Gestión Ambiental 2012 de la CH Santa Teresa:
<ul style="list-style-type: none"> <li>• (...)</li> <li>• <u>Monitoreo de salida de efluentes de Campamento (EF-02) generados en cocina, duchas, oficinas, etc. no se realizó el correspondiente al mes de noviembre.</u></li> </ul> (...)”

(Énfasis agregado)

102. En ese sentido, del análisis del Informe de Monitoreo de Efluentes del mes de noviembre del año 2012, se evidencia que Luz del Sur no habría realizado el monitoreo del Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de Campamento", incumpliendo con lo dispuesto en el Artículo 9° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

#### V.6.3 Análisis de los descargos

103. Luz del Sur argumentó que en el mes de noviembre del 2012 utilizó baños portátiles (DISAL) los cuales tienen un tratamiento independiente, motivo por el cual no se realizó el monitoreo de efluentes líquidos en el punto de descarga EF-02.

104. Sobre el particular, del análisis de la Tabla N° 44: Resultados de las mediciones de efluentes año 2012 del Informe Anual de Gestión Ambiental 2012 de la C.H. Santa Teresa<sup>52</sup> se evidencia que desde el mes de abril hasta noviembre del 2012 la C.H. Santa Teresa de titularidad de Luz del Sur venía utilizando los servicios de la empresa DISAL para los efluentes del Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de Campamento", conforme se indica a continuación:

**Tabla N° 44: Resultados de las mediciones de efluentes año 2012**

	Estación de Monitoreo	Resultados
Abril	EF-01, EF-02	<u>No se tiene resultados</u> porque no se tomaron las muestras debido a que en el caso de <u>efluentes generados por el campamento y en los frentes de trabajo está a cargo de DISAL</u> . En el caso del túnel de descarga, aún no ha iniciado su perforación por lo cual no se tiene efluentes.
Mayo	EF-01, EF-02	<u>No se tiene resultados</u> porque no se tomaron las muestras debido a que en el caso de <u>efluentes generados por el campamento y en los frentes de trabajo está a cargo de DISAL</u> . En el caso del túnel de descarga, aún no ha iniciado su perforación por lo cual no se tiene efluentes.
Junio	EF-01, EF-02	<u>No se tiene resultados</u> porque no se tomaron las muestras debido a que en el caso de <u>efluentes generados por el campamento y en los frentes de trabajo está a cargo de DISAL</u> . En el caso del túnel de descarga, aún no ha iniciado su perforación por lo cual no se tiene efluentes.

<sup>51</sup> Página 15 del Informe de Supervisión N° 147-2013-OEFA/DS-ELE (CD que se encuentra en el folio 23 del expediente).

<sup>52</sup> Páginas 36 y 37 del Informe de Supervisión N° 147-2013-OEFA/DS-ELE (CD que se encuentra en el folio 23 del expediente).



Julio	EF-01, EF-02	<i>No se tiene resultados porque no se tomaron las muestras debido a que en el caso de <u>efluentes generados por el campamento y en los frentes de trabajo está a cargo de DISAL. En el caso del túnel de descarga, aún no ha iniciado su perforación por lo cual no se tiene efluentes.</u></i>
Agosto	EF-01, EF-02	<i>Para la estación EF-01 los parámetros pH y Sólidos totales suspendidos no cumple con los límites Máximos permisibles considerandos en la Resolución Directoral 008-97-EM/DGAA. <u>No se tomó en EF-02 debido a que en el caso del efluente generado por el campamento y en los frentes de trabajo se están usando los baños portátiles de DISAL, cuyo mantenimiento está a cargo de DISAL.</u></i>
Setiembre	EF-01, EF-02	<i>Para la estación EF-01 los parámetros pH y Sólidos totales suspendidos no cumple con los límites Máximos permisibles considerandos en la Resolución Directoral 008-97-EM/DGAA. <u>No se tomó en EF-02 debido a que en el caso del efluente generado por el campamento y en los frentes de trabajo se están usando los baños portátiles de DISAL, cuyo mantenimiento está a cargo de DISAL.</u></i>
Octubre	EF-01, EF-02	<i>Para la estación EF-01 los parámetros pH y Sólidos totales suspendidos no cumple con los límites Máximos permisibles considerandos en la Resolución Directoral 008-97-EM/DGAA. <u>No se tomó en EF-02 debido a que en el caso del efluente generado por el campamento y en los frentes de trabajo se están usando los baños portátiles de DISAL, cuyo mantenimiento está a cargo de DISAL.</u></i>
Noviembre	EF-01, EF-02	<i>Para la estación EF-01 el parámetro evaluado Aceites y Grasas cumple con la Resolución Directoral 008-97-EM/DGAA, por el contrario los parámetros Sólidos Totales y pH no cumple, debido al inicio de temporada de lluvias que arrastra mayor material. <u>No se tomó en EF-02 debido a que en el caso del efluente generado por el campamento y en los frentes de trabajo se están usando los baños portátiles de DISAL, cuyo mantenimiento está a cargo de DISAL.</u></i>
Diciembre	EF-01, EF-02	<i>Para la estación EF-01 y EF-02 comparados con la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, los parámetros evaluados y comparados cumplen con la resolución mencionada.</i>

(Énfasis agregado)

105. En ese sentido, conforme se aprecia de la información proporcionada en la Tabla 44 durante el mes de noviembre del 2012 Luz del Sur no habría realizado el monitoreo del Punto de Monitoreo EF-02 debido a que los líquidos y sólidos generados en los campamentos y en los frentes de trabajo fueron recolectados por la empresa DISAL, quien se encargaría de su disposición final, no habiéndose generado efluentes en el referido punto de monitoreo.

106. Cabe precisar que los baños portátiles son unidades sanitarias que facilitan la recolección sanitaria de residuos orgánicos generados por las excretas del ser humano, por otro lado los efluentes son aquellas aguas cuyas características originales han sido modificadas debido a la incorporación de agentes contaminantes<sup>53</sup> los cuales necesitan un tratamiento previo a ser vertidas a un cuerpo receptor.

53

Autoridad Nacional del Agua. Reglamento de procedimientos administrativos para el otorgamiento de autorizaciones de vertimiento y reúso de aguas residuales tratadas. Mayo 2012. Artículo 3° Definiciones.

Disponible en:

[http://www.ana.gob.pe/media/533215/reglamento%20vertimientos\\_rj218.pdf](http://www.ana.gob.pe/media/533215/reglamento%20vertimientos_rj218.pdf)

[última revisión: 18/12/15]



107. En ese sentido, durante el mes de noviembre del 2012 Luz del Sur no generó efluentes en el Punto de Monitoreo EF-02, motivo por el cual no se encontraba en la obligación de realizar los monitoreos en dicho punto.
108. Por consiguiente, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador en el extremo referido a no presentar los **reportes de monitoreo de efluentes del Punto de Monitoreo EF-02**, debido a que no se habían generado efluentes en dicho punto de monitoreo, por lo que no le era exigible al administrado realizar el monitoreo.

**V.7 Decima cuestión en discusión: Determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a Luz del Sur**

**V.7.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

109. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público<sup>54</sup>.
110. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".
111. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
112. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA<sup>55</sup>, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.

<sup>54</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.

<sup>55</sup> Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

**"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas**

**Las medidas correctivas pueden ser:**

- a) **Medidas de adecuación:** Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.
- b) **Medidas de paralización:** Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.
- c) **Medidas de restauración:** Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.
- d) **Medidas de compensación ambiental:** Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".



113. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
114. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

#### V.7.1 Procedencia de la medida correctiva

115. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de Luz del Sur por la comisión de las siguientes infracciones:
- i) Luz del Sur no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en el desarrollo de sus actividades.
  - ii) En el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa", Luz del Sur excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto de los parámetros pH (agosto y diciembre del año 2012) y Sólidos Suspendidos (agosto y octubre del año 2012).
  - iii) En el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de Campamento", Luz del Sur excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro Sólidos Suspendidos durante el mes de diciembre del año 2012.
  - iv) En el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa", Luz del Sur excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos durante el mes de noviembre del año 2012.
  - v) En el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa", Luz del Sur excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro pH en el mes de abril del año 2013.
  - vi) En el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de campamento", Luz del Sur excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro Sólidos Suspendidos en el mes de abril del año 2013.
116. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto de dichas infracciones.



a) Conducta Infractora 2:

117. En el presente caso, ha quedado acreditado que Luz del Sur, al momento de la visita de supervisión, no realizaba un adecuado acondicionamiento de los residuos peligrosos, toda vez que se detectó la presencia de cilindros usados, sin tapas, sin rótulos y filtros de aceite y trapos contaminados en recipientes abiertos, por lo que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por incumplimiento del Artículo 38° del RLGRS en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
118. Al respecto, la Dirección de Supervisión los días 7 y 8 de abril del 2014 realizó una nueva visita a la CH Santa Teresa producto de la cual elaboró el Informe N° 050-2014-OEFA/DS-ELE de fecha 14 de junio del 2014 (en adelante, Informe de Supervisión N° 050-2014) en el cual en el punto 5.2 "Seguimiento de hallazgos anteriores" señaló lo siguiente<sup>56</sup>:

HALLAZGO ANTERIOR N° 03
Situación Actual en Campo
"No se encontró aceites usados en 4 cilindros, filtros de aceites usados, trapos con hidrocarburos y piezas contaminadas con hidrocarburos. (...)."

119. Asimismo, en la vista fotográfica N° 19 del mencionado Informe de Supervisión N° 050-2014 se aprecia recipientes (cilindros) con código de colores y rotulado al interior del almacén de lubricantes usados, conforme se aprecia a continuación<sup>57</sup>:



Fotografía 19: Almacén de lubricantes usados del taller de vehículos y maquinarias.

120. Por lo tanto, queda acreditado que Luz del Sur subsanó la observación detectada en las instalaciones de la C.H. Santa Teresa durante la vista de supervisión octubre 2013.
121. En ese sentido, al haberse verificado que la conducta infractora ha sido subsanada por Luz del Sur, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo

<sup>56</sup> Folio 102 del Expediente.

<sup>57</sup> Folio 102 del Expediente.



párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

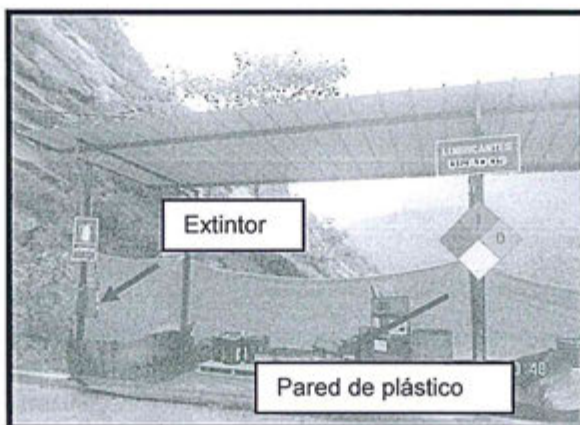
b) Conducta Infractora 3:

122. En el presente caso, ha quedado acreditado que el almacén de lubricantes usados de la C.H. Santa Teresa de titularidad de Luz del Sur, al momento de la visita de supervisión, no se encontraba cercado y sistema contra incendios, por lo que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por incumplimiento a los Artículos 40° y 41° del RLGRS en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
123. Al respecto, la Dirección de Supervisión los días 7 y 8 de abril del 2014 realizó una nueva visita a la CH Santa Teresa producto de la cual elaboró el Informe N° 050-2014 en el cual en el punto 5.2 "Seguimiento de hallazgos anteriores" señaló lo siguiente<sup>58</sup>:

HALLAZGO ANTERIOR N° 03
Situación Actual en Campo
(...). Se encontró un extintor, pared posterior de plástico y piso de geomembrana hasta 50 cm de altura."

(Énfasis agregado)

124. Asimismo, el administrado mediante el escrito de fecha 10 de junio del 2015 presentó una vista fotográfica en el cual se aprecia la presencia de un extintor en el almacén de lubricantes usados<sup>59</sup>:



125. Por otro lado, mediante escrito de fecha 1 de diciembre del 2015 Luz del Sur remitió las vistas fotográficas que evidencian el estado actual en el que se encuentra el almacén de lubricantes. Las referidas vistas fotográficas indican que actualmente el área ya no se encuentra destinada para el almacenamiento de lubricantes<sup>60</sup>.

<sup>58</sup> Folios 101 y 102 del Expediente.

<sup>59</sup> Folio 79 del Expediente.

<sup>60</sup> Folio 459 del Expediente.



Vista fotográfica del ex almacén de lubricantes

126. En ese sentido, al haberse verificado que a la fecha el área destinada para el almacenamiento de lubricantes ya no es utilizada para tal fin, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

c) Conductas Infractoras 4, 5, 6, 7 y 8:

127. En el presente caso, ha quedado acreditado que Luz del Sur excedió los LMP en: i) el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa" respecto del parámetro pH durante los meses de agosto, noviembre y diciembre del año 2012, y el parámetro sólidos suspendidos en los meses agosto, octubre y noviembre y del año 2012, ii) el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de Campamento" respecto del parámetro sólidos suspendidos durante el mes de diciembre del año 2012, iii) el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa" respecto del parámetro pH durante el mes de abril año 2013 y iv) el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de Campamento" respecto del parámetro sólidos suspendidos durante el mes de abril del año 2013, por lo que se declaró la existencia de responsabilidad administrativa por incumplimiento al Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

128. Luz del Sur en su escrito de descargos argumentó que como parte de las medidas correctivas adoptadas en el procedimiento sancionador llevado a cabo por el OEFA en el Expediente N° 400-2014-OEFA/DFSAI/PAS, por las supervisiones efectuadas los días 22 y 23 de abril del 2013 en la C.H. Santa Teresa, alcanzaron información sobre las continuas mediciones efectuadas desde el mes de mayo 2013 hasta la actualidad. En las cuales, se puede apreciar que para los puntos de monitoreo EF-01 y EF-02 no se ha presentado ningún incremento que exceda los LMP establecidos por la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.

129. Sobre el particular, se procede al análisis de los documentos presentados por Luz del Sur respecto al cumplimiento de la medida correctiva ordenada en la Resolución Directoral N° 094-2015-OEFA/DFSAI seguido en el





Expediente N° 400-2014-OEFA/DFSAI/PAS<sup>61</sup>. La medida correctiva ordenada tuvo por finalidad que Luz del Sur mejore el sistema de tratamiento de las aguas residuales de la C.H. Santa Teresa a efectos de cumplir los LMP respecto de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos en los puntos de monitoreo EF-01 "Salida de túnel de descarga" y EF-02 "Salida de efluentes del campamento".

130. Para efectos de determinar si el administrado cumplió con la medida correctiva ordenada se requirió información adicional a la presentada mediante escrito 21 de abril del 2015. En ese sentido, mediante escrito del 11 de mayo del 2015, Luz del Sur presentó información adicional consistente en los siguientes documentos: (i) datos técnicos de la planta de tratamiento

<sup>61</sup> Mediante la Resolución Directoral N° 094-2015-OEFA/DFSAI de fecha 30 de enero del 2015 seguido en el Expediente N° 400-2014- OEFA/DFSAI/PAS se ordenó a Luz del Sur el cumplimiento de la siguiente medida correctiva:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	En el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa", Luz del Sur excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto de los parámetros pH (enero 2013) y Sólidos Suspendidos (enero y marzo 2013).	Mejorar el sistema de tratamiento de aguas residuales de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa, a efectos de detectar y corregir las deficiencias que están afectando el tratamiento de las mismas provocando el exceso de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos, de tal manera que en los puntos de monitoreo EF-01 (Salida de túnel de descarga de la CH Santa Teresa) y EF-02 (Salida de efluentes del campamento) se cumpla con los Límites Máximos Permisibles en los parámetros mencionados, de acuerdo a lo indicado en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.	Cuarenta (40) días hábiles desde notificada la presente resolución.	Cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir la medida correctiva, deberá remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental un informe técnico detallado donde consten las acciones adoptadas por Luz del Sur S.A.A. respecto al sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa con las mejoras implementadas. El informe técnico deberá incluir como mínimo un diagrama de flujo, la capacidad instalada del sistema de tratamiento, el caudal del agua residual y los resultados de monitoreo de los puntos de monitoreo EF-01 y EF-02, a fin de verificar el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles de los parámetros sólidos suspendidos y pH.
2	En el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de Campamento", Luz del Sur excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro Sólidos Suspendidos durante los meses de enero, febrero y marzo del año 2013.			





de las aguas residuales del campamento de la C.H. Santa Teresa, (ii) diagrama de flujo de la planta de tratamiento de aguas residuales domésticas del campamento de la C.H. Santa Teresa y (iii) un registro de resultados de monitoreo para los puntos EF-01 y EF-02 desde mayo del 2013 hasta marzo del 2015<sup>62</sup>.

- 131. Asimismo, mediante el documento del 4 de setiembre del 2015 la empresa remitió la siguiente información: (i) Informe mensual de los resultados de los puntos de monitoreo EF- 01 y EF-02, y un archivo magnético CD con los informes de monitoreo ambiental mensual de efluentes de los puntos EF-01 y EF-02 efectuados por el laboratorio SGS Environmental Services, correspondientes a los meses comprendidos desde mayo del 2013 hasta julio del 2015 y (ii) copia del documento antes presentado a la DFSAI el 11 de mayo del 2015, donde se adjunta el resumen de los resultados de los puntos de monitoreo EF-01 y EF-02 (mayo y diciembre del 2013)<sup>63</sup>.
- 132. Finalmente mediante documento del 20 de octubre del 2015, Luz del Sur remitió el diagrama de flujo de los efluentes correspondientes al punto EF-01, así como la capacidad instalada de la poza de sedimentación del efluente EF-01 (documento que contiene el detalle del caudal de dicho punto) y el plano de la poza de sedimentación<sup>64</sup>.

**Medidas aplicadas en el Punto EF-01 “Salida del Túnel de descarga de la CH Santa Teresa”**

- 133. De la relación de documentos solicitados, Luz del Sur remitió el diagrama de flujo del punto EF-01, conforme se aprecia a continuación<sup>65</sup>:

Diagrama de Flujo del Efluente EF-01



Fuente: Luz del Sur.

- 134. Al respecto, Luz del Sur indica que implementó mejoras en el funcionamiento de las pozas de sedimentación del punto EF-01, incrementando la frecuencia en la limpieza con retroexcavadora y la limpieza manual de los sedimentos; así como la limpieza de las cunetas donde circula el agua.

<sup>62</sup> Folios del 104 al 119 del Expediente.

<sup>63</sup> Folios del 128 al 138 del Expediente.

<sup>64</sup> Folio del 139 al 143 del Expediente.

<sup>65</sup> Folio 141 del Expediente.

135. A continuación se presentan las fotografías, correspondientes al Punto EF-01 donde se observa el trabajo de limpieza realizado con la retroexcavadora y de forma manual<sup>66</sup>:

Imagen 1.- Limpieza de pozas



Limpieza con retroexcavadora



Limpieza manual

Fuente: Luz del Sur

136. En ese sentido la empresa señala que los trabajos anteriormente descritos permitieron reducir y mantener los valores de las sustancias evaluadas que no superen los LMP.
137. Asimismo, la empresa remitió la información de la capacidad instalada de la poza de sedimentación del efluente EF-01, donde se observa que cuenta con un caudal de  $0.0041 \text{ m}^3/\text{s}$ , lo cual equivale a 4,1 litros/seg, precisando que las dimensiones del sedimentador, corresponden a 2 unidades, con un área de  $10.25 \text{ m}^2$ , una longitud total de 7,63 metros y con un tiempo de retención de 1 a 2 horas. Al respecto, se presenta el cuadro de capacidad instalada de la poza de sedimentación del efluentes EF-01, donde se observa el caudal de la misma<sup>67</sup>.

## CAPACIDAD INSTALADA DE LA POZA DE SEDIMENTACIÓN DEL EFLUENTE EF-01

ITEM	Descripción - Variable	Cantidad - Cálculos	Unidades	Observaciones
1.00.00	PARAMETROS			
1.01.00	Diámetro de la partícula referida	$d =$	0.02	cm
1.02.00	Densidad de la partícula referida	$\rho_s =$	2.20	kg/l
1.03.00	Temperatura	$t =$	23.00	°C
1.04.00	Caudal	$Q =$	0.004100	$\text{m}^3/\text{s}$
1.05.00	Gravedad	$g =$	978	$\text{cm}/\text{s}^2$
1.06.00	Viscosidad cinética	$\eta =$	1.240	(10 <sup>-2</sup> cm <sup>2</sup> /s)

Fuente: Luz del Sur

138. Asimismo, Luz del Sur presentó información sobre los resultados de los parámetros de pH y sólidos suspendidos del punto EF-01, desde el mes de enero hasta el mes de julio del 2015, los cuales se exponen a continuación:

<sup>66</sup> Folios 106 y 107 del Expediente.

<sup>67</sup> Folios 142 del Expediente.



Tabla 01.- Resultados del punto EF-01

Parámetro	Año 2015							
	Enero	Febrero	Marzo	Abril <sup>68</sup>	Mayo <sup>69</sup>	Junio <sup>70</sup>	Julio <sup>71</sup>	NMP*
Ph	8.20 <sup>72</sup>	8.79 <sup>73</sup>	7.49 <sup>74</sup>	7.70	7.50	8.21	8.31	>6, 9<
Sólidos suspendidos (mg/L)	<1 <sup>75</sup>	<1 <sup>76</sup>	<1 <sup>77</sup>	1	17	<1	<1	50

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

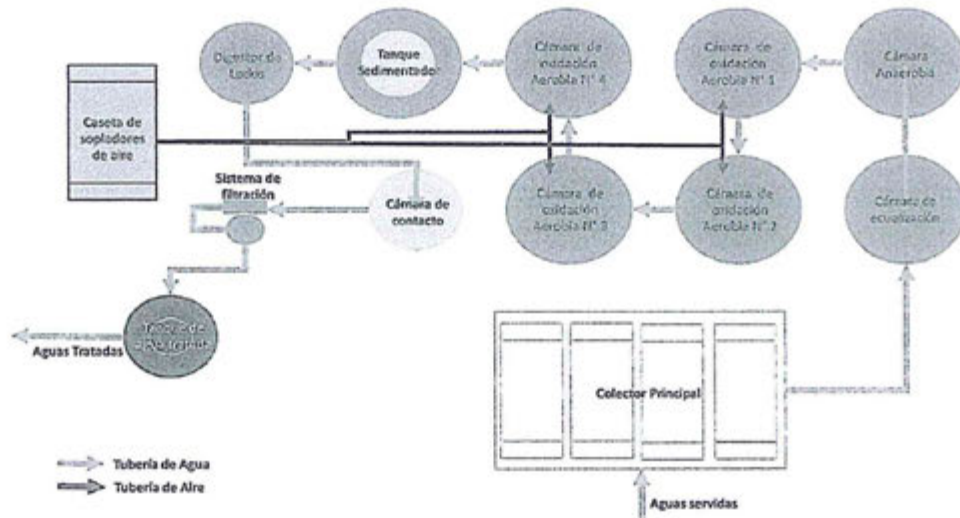
### Medidas aplicadas en el punto EF-02 "Salida de efluentes del campamento"

139. Al respecto, Luz del Sur remitió el diagrama de flujo de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas del Campamento de la C.H. Santa Teresa, correspondiente al punto EF-02, el cual se aprecia a continuación<sup>78</sup>.



- <sup>68</sup> Informe de Ensayo MA1506371, contenido en el disco compacto CD que se encuentra en el folio 144 del expediente).
- <sup>69</sup> Informe de Ensayo MA1508373, contenido en el disco compacto CD que se encuentra en el folio 144 del expediente).
- <sup>70</sup> Informe de Ensayo MA1511079, contenido en el disco compacto CD que se encuentra en el folio 144 del expediente).
- <sup>71</sup> Informe de Ensayo MA1512857, contenido en el disco compacto CD que se encuentra en el folio 144 del expediente).
- <sup>72</sup> Informe de Ensayo OP1500341, contenido en el disco compacto CD que se encuentra en el folio 144 del expediente).
- <sup>73</sup> Informe de Ensayo OP1500786, contenido en el disco compacto CD que se encuentra en el folio 144 del expediente).
- <sup>74</sup> Informe de Ensayo OP1501168, contenido en el disco compacto CD que se encuentra en el folio 144 del expediente).
- <sup>75</sup> Informe de Ensayo MA1500887, contenido en el disco compacto CD que se encuentra en el folio 144 del expediente).
- <sup>76</sup> Informe de Ensayo MA1502830, contenido en el disco compacto CD que se encuentra en el folio 144 del expediente).
- <sup>77</sup> Informe de Ensayo MA1504224 – A, contenido en el disco compacto CD que se encuentra en el folio 144 del expediente).
- <sup>78</sup> Folio 123 del Expediente.

Imagen 2.- Diagrama de Flujo de la Planta de Aguas Residuales

DIGRAMA DE FLUJO DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMESTICAS DEL  
CAMPAMENTO DE LA CENTRAL HIDROELECTRICA SANTA TERESA

Fuente: Luz del Sur.

140. En dicho diagrama de flujo se observa el recorrido de los efluentes del campamento de la central hidroeléctrica desde que ingresa al colector principal como aguas servidas hasta que concluye su proceso en el tanque de agua tratada, siendo su recorrido como sigue a continuación: (i) colector principal, (ii) cámara de ecuación, (iii) cámara aerobia, (iv) cámara de oxidación aerobia N° 1, (v) cámara de oxidación aerobia N° 2, (vi) cámara de oxidación aerobia N° 3, (vii) cámara de oxidación aerobia N° 4, (viii) tanque sedimentador, (ix) digestor de lodos, (x) cámara de contacto, (xi) sistema de filtración, y (xii) tanque de agua tratada.

141. Por otro lado, con la finalidad de no exceder los LMP determinados por la norma respecto a los sólidos totales suspendidos contenidos en los efluentes del punto EF-02, la empresa refiere que implementó tres medidas en el tratamiento de los efluentes.

142. La primera medida responde a la implementación de un sistema de reposo del caudal de ingreso al tanque digestor de lodos, el que consiste en la adición- de manera horizontal al tanque- de una tubería de 2" de diámetro que cuenta a su largo con orificios de 8 milímetros de diámetro.

143. Dicho implemento, permite moderar la fuerza con la que los efluentes ingresan al tanque digestor de lodos haciendo que los efluentes se distribuyan de mejor forma dentro del tanque, así los sólidos en suspensión que pasaron el filtro en el tanque anterior pueden sedimentarse en el fondo de esta unidad y el agua contenida que pasará a la cámara de contacto es más clara y contiene poca presencia de sólidos en suspensión.

144. A continuación se observan dos fotografías, la primera corresponde a la tubería que conecta el digestor de lodos al tanque de contacto y la segunda a la vista de la parte superior del tanque digestor de lodos<sup>79</sup>.

<sup>79</sup> Folios 109 y 110 del Expediente.



**Imagen 3 y 4 - Tanque digestor de lodos y tubería de 2" para el reposo del caudal de ingreso al tanque digestor de lodos**

Tubería de salida: digestor de lodos al tanque de contacto



Acople de tubería de 2" con perforaciones de 8mm para el sistema de reposo de caudal de ingreso al tanque digestor de lodos



Fuente: Luz del Sur.

145. Como segunda mejora, la empresa implementó un sistema de filtros a la salida del filtro de arena y grava de cuarzo –este filtro forma parte del sistema de filtración señalado en el diagrama de flujo del Punto EF-02- de esta manera se retiene una mayor cantidad de sólidos suspendidos (hasta un 95%) influyendo así en la mejora del tratamiento del agua residual.

146. El referido sistema consta de 3 filtros; los 2 primeros de color celeste, de 3" de diámetro y 11" de largo, contienen cartuchos microporosos de polipropileno de 5 micras de retención de 2 ½" de diámetro y 9 ½" de largo; y el tercer filtro de color celeste, de 3" de diámetro con 11" de largo, contiene un cartucho de carbón activado de 5 micras de retención de 2 ½" de diámetro y 9 ½" de largo. Como se observa a continuación<sup>80</sup>.

**Imagen 5.- Sistema de filtros de cartuchos con micras de retención**

Ubicación e instalación de sistema de filtración a la salida del filtro de arena y grava de cuarzo



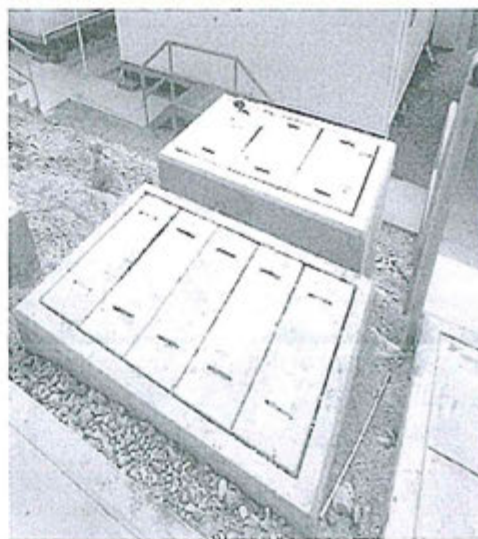
Fuente: Luz del Sur.





147. En ese orden, la tercera medida está relacionada a los trabajos realizados en el sistema de tratamiento de aguas residuales, desde la salida del comedor hasta el filtro de arena y cuarzo.
148. Al respecto, una de las acciones consistió en implementar una cámara de trampa adicional de grasas y aceites en la salida del comedor; e incrementar la frecuencia de los trabajos de limpieza en las cámaras de trampa de grasas. Las trampas de grasas se observan en la siguiente imagen<sup>81</sup>:

Imagen 6 y 7.- Trampas de grasas y aceites

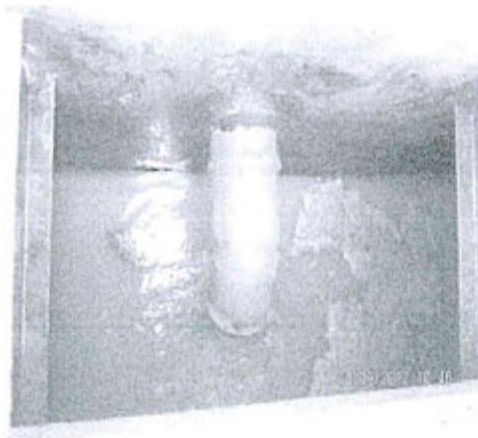


Fuente: Luz del Sur.

149. Con la finalidad de reducir el ingreso de residuos sólidos al sistema de tratamiento de agua residual, Luz del Sur implementó en el colector principal de la PTAR, una canastilla que cumple la función de retener los sólidos de mayor volumen, tal como se aprecia en las imágenes a continuación<sup>82</sup>:

Imagen 8 y 9.- Canastilla de retención de sólidos de gran tamaño

Colector principal antes de mejora



Montaje de canastilla para retención de Residuos sólidos de gran tamaño



Fuente: Luz del Sur.

<sup>82</sup>

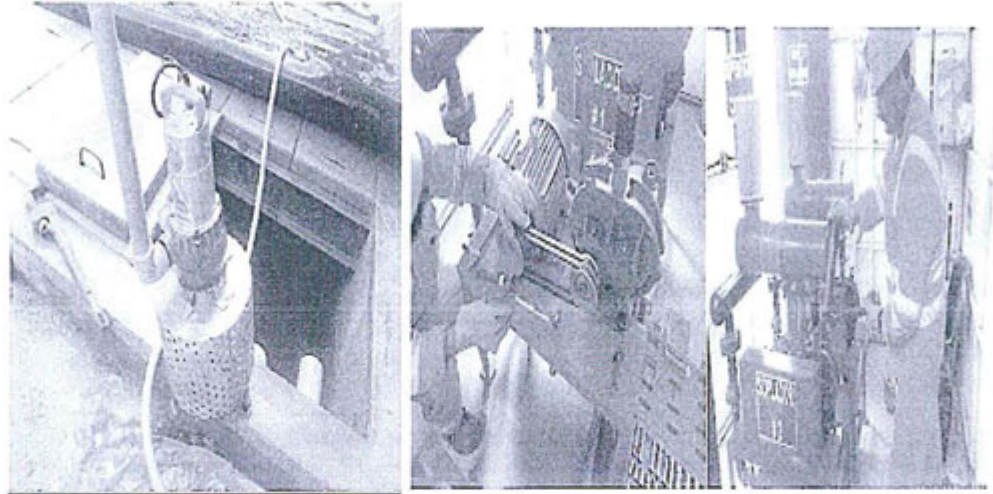
Folios 114 y 115 del Expediente.



150. De igual modo, se incrementó la frecuencia del mantenimiento y la limpieza externa de las bombas sumergibles del colector principal, así como el mantenimiento de los compresores de aire que son las unidades que mantienen la aireación al interior de los tanques con el objeto de mantener activas las colonias de bacterias. A continuación se exponen las fotografías remitidas por la empresa para acreditar lo antes expuesto<sup>83</sup>.

Imagen 10, 11 y 12.- Limpieza y mantenimiento de bomba sumergible y de compresores de aire

Mantenimiento de bombas sumergibles de colector principal



Fuente: Luz del Sur

151. Por otro lado, la empresa refiere que la capacidad instalada de la Planta de Tratamiento del Campamento corresponde a 40 m<sup>3</sup>/día, y el caudal de la Planta de Tratamiento del Campamento es de 0.46 litros/seg.



152. De igual modo, Luz del Sur presentó información sobre los resultados de los parámetros de pH y sólidos suspendidos del punto EF-02, desde enero hasta julio del 2015, los cuales se exponen a continuación<sup>84</sup>:

<sup>83</sup> Folio 117 del Expediente.

<sup>84</sup> Folio 144 del Expediente.



Tabla 02.- Resultados del punto EF-02

Parámetro	Año 2015							
	Enero	Febrero	Marzo	Abril <sup>85</sup>	Mayo <sup>86</sup>	Junio <sup>87</sup>	Julio <sup>88</sup>	NMP*
Ph	7.20 <sup>89</sup>	7.55 <sup>90</sup>	7.23 <sup>91</sup>	7.82	8.11	7.12	7.23	>6, 9<
Sólidos suspendidos (mg/L)	9 <sup>92</sup>	25 <sup>93</sup>	9 <sup>94</sup>	11	13	9	2	50

Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos.

153. Asimismo, cabe indicar, que Luz del Sur realizó charlas de capacitación al personal respecto a "Monitoreos Ambientales de los Efluentes Líquidos" los días 22 y 23 de mayo del 2015<sup>95</sup>.
154. En conclusión, se observa las acciones adoptadas por Luz del Sur para la mejora del sistema de tratamiento de las aguas residuales provenientes de los Puntos de Monitoreo EF-01 y EF-02 de la C.H. Santa Teresa. Sistema que hasta la fecha permite verificar el cumplimiento de los LMP de los parámetros sólidos suspendidos y pH en los puntos señalados.
155. En ese sentido, al haberse verificado que la conducta infractora ha sido subsanada por el administrado, no corresponde ordenar una medida correctiva en el presente extremo, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que



- <sup>85</sup> Informe de Ensayo MA1506371, contenido en el disco compacto CD que se encuentra en el folio 144 del expediente).
- <sup>86</sup> Informe de Ensayo MA1508373, contenido en el disco compacto CD que se encuentra en el folio 144 del expediente).
- <sup>87</sup> Informe de Ensayo MA1511079, contenido en el disco compacto CD que se encuentra en el folio 144 del expediente).
- <sup>88</sup> Informe de Ensayo MA1512857, contenido en el disco compacto CD que se encuentra en el folio 144 del expediente).
- <sup>89</sup> Informe de Ensayo OP1500341, contenido en el disco compacto CD que se encuentra en el folio 144 del expediente).
- <sup>90</sup> Informe de Ensayo OP1500786, contenido en el disco compacto CD que se encuentra en el folio 144 del expediente).
- <sup>91</sup> Informe de Ensayo OP1501168, contenido en el disco compacto CD que se encuentra en el folio 144 del expediente).
- <sup>92</sup> Informe de Ensayo MA1500887, contenido en el disco compacto CD que se encuentra en el folio 144 del expediente).
- <sup>93</sup> Informe de Ensayo MA1502830, contenido en el disco compacto CD que se encuentra en el folio 144 del expediente).
- <sup>94</sup> Informe de Ensayo MA1505138, contenido en el disco compacto CD que se encuentra en el folio 144 del expediente).
- <sup>95</sup> Folios del 83 al 85 del Expediente



establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Luz del Sur S.A.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que establecen las obligaciones incumplidas
2	Luz de Sur S.A.A. no realizó un adecuado acondicionamiento de los residuos sólidos peligrosos generados en el desarrollo de sus actividades.	Artículo 38° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
3	El Almacén de Lubricantes Usados de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa no cumplía con los requisitos establecidos en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Artículos 41° y 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
4	En el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa", Luz del Sur S.A.A. excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto de los parámetros pH durante los meses de agosto y diciembre del año 2012 y Sólidos Suspendidos durante los meses agosto y octubre del año 2012.	Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
5	En el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de Campamento", Luz del Sur S.A.A. excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro Sólidos Suspendidos durante el mes de diciembre del año 2012.	Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
6	En el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida de Túnel de descarga de CH Santa Teresa", Luz del Sur S.A.A. excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos durante el mes de noviembre del año 2012.	Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
7	En el Punto de Monitoreo EF-01 "Salida	Artículo 2° de la Resolución





	de Túnel de descarga de CH Santa Teresa", Luz del Sur S.A.A. excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro pH durante el mes de abril del año 2013.	Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
8	En el Punto de Monitoreo EF-02 "Salida de efluentes de campamento", Luz del Sur S.A.A. excedió los Límites Máximos Permisibles establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA respecto del parámetro Sólidos Suspendidos durante el mes de abril del año 2013.	Artículo 2° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes producto de las actividades de generación, transmisión y distribución de energía eléctrica en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

**Artículo 2°.-** Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de medida correctiva por la comisión de las infracciones 2, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 indicadas en el Artículo 1°, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.



**Artículo 3°.-** Informar a Luz del Sur S.A.A. que el cumplimiento de la medida correctiva ordenada será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

**Artículo 4°.-** Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Luz del Sur S.A.A. respecto al siguiente extremo y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Presunta conducta infractora
1	Luz del Sur no habría adoptado las medidas necesarias para evitar la erosión e inestabilidad del material depositado en los depósitos de material excedente (DME) 1 y 6, al momento de diseñar la construcción de la Central Hidroeléctrica Santa Teresa.
9	Luz del Sur no habría realizado el monitoreo de efluentes líquidos en el punto de descarga EF-02 "Salida de efluentes de campamento" en el mes de noviembre del año 2012.

**Artículo 5°.-** Informar a Luz del Sur S.A.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444,




Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>96</sup>.

**Artículo 6°.-** Disponer la inscripción de la presente Resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio que si ésta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.



  
.....  
**María Luisa Egúsquiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

<sup>96</sup> Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

**"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos"**

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.

(...)"